

**Archivo Municipal
de
FUENLABRADA DE LOS MONTES**

Código de referencia : ES.06051.AMFM/1.1.01//10.3

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1925

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 37 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Fuenlabrada de los Montes



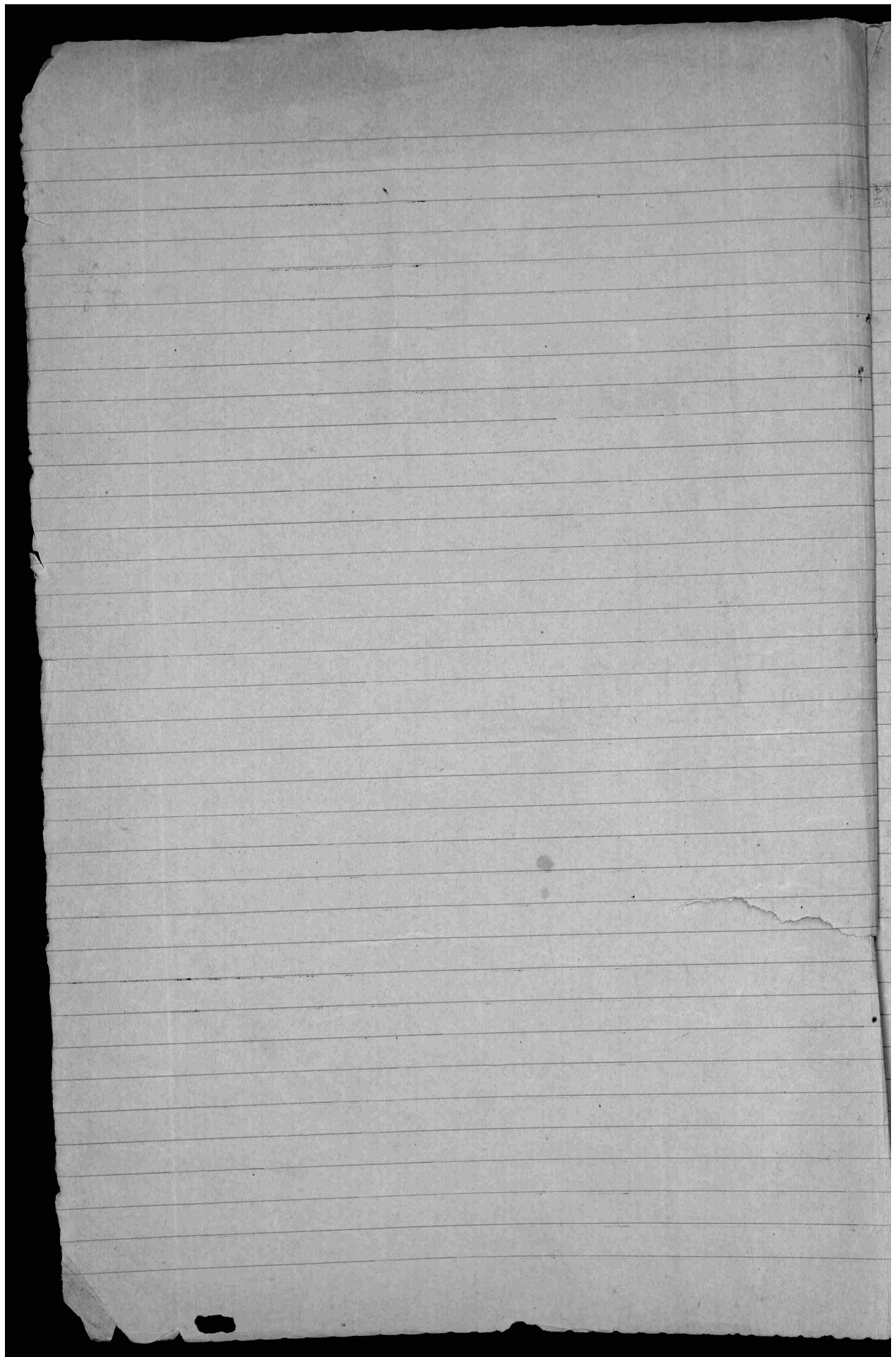
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

Account of Plans

1925



Acta de sesión extraordinaria en la villa de Puentebrada del pleno de este Ayuntamiento de los señores a cuatros de Septiembre de mil novecientos veinticinco. Presidido en la sala Capitular de este Ayuntamiento por señores cuyos nombres al margen se expresan miembros de la Corporación Municipal y que componen el pleno de este Ayuntamiento presidido por el señor Alcalde Don Celedonio Morgado Parba al objeto según consta en la convocatoria de dar cuenta de los proyectos de Ordenanzas para los arbitrios, formados por la Comisión nombrada por esta Junta o mejor dicho por el pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha tres de Julio últimos la cual es como sigue.

Ordenanza n.º 1

Para de Administración por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración Municipal o las autoridades Municipales a instancia de parte.

(Arts. 221. & 268, concepto a) del Estatuto.)

Reglas para la recaudación

Primera: Para la anotación, numeración y liquidación de los que se expidan se llevará un libro Registro donde se detallará la fecha de expedición corte de la misma, nombre y apellidos del solicitante, folios de que consta y número de orden que también se anotará en el margen de dichos documentos.

Segunda: El pago de los derechos de tarifa se hará al solicitar la expedición contra recibos Tabana

ris al encargado de la percepción y este á su vez ingresará mensualmente en Deponitaria las percibidas, por lo expedido en cada municipalidad contra la correspondiente carta de pago.

Tercera: Por los empleados municipales correspondientes no se expedirá ninguno sin cumplir los anteriores requisitos.

Cuarta: El costo de estos documentos será el consignado en la siguiente:

Tarifa

Certificaciones comprensivas de 1 á 2 fincas	Ptas	1,00
Idem id. de 4 á 5 id.	"	2,00
Id. id. de 6 á 10 id.	"	3,00
Id. id. de 11 á 15 id.	"	4,00
Id. id. de 16 á 20 id.	"	5,00
Id. id. de 21 á 40 id.	"	7,00
Idem id. de 40 en adelante	"	10,00
Demás certificaciones de otros conceptos.	"	2,00

Quinta: Las certificaciones para justificar la pobreza cuando se comparece debidamente y las expedidas á requerimiento oficial de Autoridades.

(Art. 274 letra X. del Estatuto Municipal).

Licencia para recogida de basuras, restos y detritus de la vía pública).

Ordenanza n.º 2.

Art. 1.º Con arreglo á lo prevenido y autorización concedida por la letra X. del art. 274 del Estatuto Municipal este Ayuntamiento adopta el arbitrio de concesión de licencia para la recogida de basuras, y detritus de la vía pública con sujeción á la siguiente:

Tarifa

Por la extenstion de una licencia valida por todo el ejercicio del Presupuesto á que esta Ordenanza va afecta	Ptas	50,00
Por id id id valida por 90 dias	"	12,00
Por id id id valida por 20 dias	"	5,00

Las cantidades consignadas en la tarifa que precede se abonarán de una sola vez por los concesionarios al ser entregada la correspondiente licencia.

San de mandados,

Los que con perjuicio de los que hubiesen obtenido su licencia, extrajeren de las vías públicas, municipales, hauras, o de otros de cualquier clase y calidad sin la obligación de licencia.

Los infracciones serán castigadas con multa hasta de 15 pesetas.

(Arts. 281, párrafos 2º, 3º, apartados a), 282 y 505 del Estatuto; Emtrucción de 27 de Mayo de 1884; art. 2º de la Ley de 2 de Agosto de 1907; y Real orden de 28 de Septiembre de 1907.)

Ordenanza n.º 2

Cédulas personales.

Art. 1º En uso de la facultad otorgada por la Ley de 2 de Agosto de 1907 en art. 280, apartado a), 281 al 282 y 505 del Estatuto Municipal vigente de 8 de Mayo de 1904 se establece, como recurso netamente municipal, el impuesto sobre cédulas personales.

Art. 2º La exacción del impuesto se regulará por la Emtrucción de 27 de Mayo de 1884, la Real orden de 28 de Septiembre de 1907 y demás disposiciones complementarias, o aclaratorias.

Art. 3º Regirá lo siguiente:

Tarifa.

Clases	Importe de la cédula		Recargo de 50 por 100		Recargo adicional de 20 por 100		Total
	Pta.	vs	Pta.	vs	Pta.	vs	
Especial	260	00	120	00	98	00	478 00
Eden de conyuge	65	00	22	50	19	50	107 00
1ª clase	120	00	65	00	29	00	214 00
1ª conyuge	22	50	18	25	9	75	58 50

Clases	Importe de la ciudad		Recargo Municipal		Recargo especial		Total	
	Perito	Perito	Perito	Perito	Perito	Perito	Perito	Perito
1 ^a clase	97	50	48	55	29	25	175	50
2 ^a conyuge	24	28	12	19	7	21	40	88
3 ^a clase	65	00	27	50	19	50	117	00
3 ^a conyuge	16	25	8	12	4	87	29	25
4 ^a clase	22	50	16	25	9	75	58	50
4 ^a conyuge	8	10	4	08	2	44	14	60
5 ^a clase	28	00	12	00	7	80	46	80
6 ^a clase	19	50	9	55	5	85	25	10
7 ^a clase	12	00	6	50	2	90	22	40
8 ^a clase	6	50	2	25	1	95	11	70
9 ^a clase	2	25	1	60	0	97	5	85
9 ^a militar	2	25	"	"	0	97	4	22
10 ^a clase	1	20	0	65	0	29	2	34
11 ^a clase	0	65	0	22	0	20	1	17

La presente Ordenanza regirá por todo el tiempo que rijan las disposiciones legales que la fundan (Arts. 280 a) 284 y 505 del Estatuto)

Ordenanza n.º 4

Impuesto de carnavales de lujo.

Las disposiciones que regulan este impuesto, o sea el Reglamento de 28 de Septiembre de 1899, que recogió la reforma establecida por la Ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898; la Ley de 21 de Marzo de 1900 que mantuvo el recargo de dos décimas, y la R.O. de 6 de Agosto del propio año que adicionó este impuesto los carnavales particulares y de lujo, así como el art. 2.º de la Ley de 2 de Agosto de 1907 y la de 12 de Junio de 1911 y cuantas aclaraciones complementarias sobre ellas se han publicado, se consideran formando parte integrante de esta Ordenanza.

El impuesto regirá con arreglo a lo siguiente

Tarifa

Unidad gravable.	Impuesto			Total					
	Recargo de 2 décimo		Recargo del 10% por los sobrel impuestos						
	Pesos	Centes	Pesos						
Por cada automóvil	20	00	4	00	24	00			
" " aumento del mismo	2	25	0	47	2	25	5	17	
" " Coche	20	00	4	00	2	9	00	44	00
" " caballero para coche	7	50	1	50	7	50	16	50	
" " id de silla	7	50	1	50	7	50	16	50	

Este impuesto se liquidará por meses completos, sea cualquiera la fecha dentro del mes en que se produzca el alza o la baja.

Se entiende que los carruajes se usan en este municipio, cuando su dueño los usa, o vienen, si circulan por sus vías urbanas, sin ser fueroamente de Granito, durante 15 días, en un mes.

Si se usare el carruaje en dos o más Municipios, uno de los cuales fuere el del domicilio del contribuyente, la imposición correspondiera al Ayuntamiento de este último; pero si este no tuviera establecido de hecho el impuesto, tributará el carruaje en esta localidad con arreglo al párrafo anterior, cuando alta, en todo caso, la permanencia del carruaje o caballero en este Municipio durante más de tres meses, de conformidad con el art. 11 del Reglamento de 1899 y de idéntico modo carruajes baja en este Municipio todo traslado o amueblamiento del objeto de gravamen durante más de tres meses, siempre que se notifique a la Alcaldía en la forma señalada por el citado Reglamento.

Anualmente se formará el padrón teniendo como base las duplicadas relaciones juradas que presentarán los interesados, y aprobado por el Ayuntamiento pleno, será expuesto al público por diez días para ser reclamaciones.

La recaudación será trimestralmente.

Las deparaciones se castigarán conforme a los arts. 35 y siguientes del Reglamento de 28 de Septiembre de 1877 y la falta que no constituyan fraude, con multa hasta 15 pesetas.

Ordenanza n.º 5

Arts. 224, párrafo 2.º, 280, apartado a), 535 y 547 al 59 del Estatuto, 7.º de la Ley de 12 de Junio de 1911 y 11.º del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Cesión del 20 por 100 sobre la territorial riqueza urbana.

Art. 1.º: Se da a los Municipios por los arts. 7.º y 11.º respectivamente, de la Ley y Reglamento de 11 y 29 de Junio de 1911 el 20 por 100 de la cuota del 60 por 100 en la contribución territorial, riqueza urbana, este Ayuntamiento instituye la cesión como recurso municipal exigible desde el comienzo de vigencia del presente presupuesto.

Art. 2.º: Regularán la exacción los artículos pertinentes del Estatuto Municipal y las disposiciones que rigen la contribución territorial, riqueza urbana, debida al Estado, siendo aquella exigible con esto.

Art. 3.º: El Estado cedente, mediante sus órganos legales, hará entrega a este Ayuntamiento cesionario de la cantidad que le correspondan por la cesión instituida como recurso municipal, en el tiempo y forma que marcan los arts. 548 y 549 del Estatuto.

Ordenanza n.º 6

(Arts. 224, párrafo 2.º, 280, apartado a), 535, 547 al 549 del Estatuto, 7.º de la Ley de 12 de Junio de 1911 y 11.º del Reglamento de 29 de Junio del mismo año.

Cesión del 20 por 100 sobre la contribución Industrial y de Comercio.

Art. 1.º: Se da a los Municipios por los arts. 7.º y 11.º respectivamente, de la Ley y Reglamento de 11 y 29 de

Junio de 1911 el 20 por 100 de la cuota del Tesoro en la contribución Industrial y de Comercio, este Ayuntamiento sustituye la cesion como recurso municipal exigible desde el comienzo de vigencia del presente Presupuesto.

Art. 2.º Regularan la exaccion los articulos pertinentes del Estatuto Municipal y las disposiciones que rigen la contribucion Industrial y de Comercio, deinde al Estado, siendo aquella exigible con esta.

Art. 3.º El Estado cedente, mediante sus organos legales, hara entrega a este Ayuntamiento censuario de las cantidades que le correspondan por la cesion sustituida como recurso municipal, en el tiempo y forma que marcan los arts 548, 549 del Estatuto.

Ordenanza n.º 7

Inspeccion y reconocimiento sanitario de alimentos y bebidas, reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto publico.

Letra D) del articulo 268 del Estatuto.

En general quedan sujetos a inspeccion y reconocimiento sanitario todos los mantenimientos destinados a la venta para el abasto publico, pero los no expresados en la tarifa, se consideraran exentos en beneficio de la clase necesitada, por ser para esta, de obligacion comun.

Los derechos se exigiran en la cantidad y sobre las especies que se sealan en la siguiente

Tarifa.

Cada saco de arroz	Peretas	0,50
Cada saco de amear	"	0,50
Cada saco de pimiento molido	"	1,00
Cada carga de naranjas	"	0,25
Cada carro " "	"	1,00

Por cada vez que el Veterinario inspeccione venta
una entrada de porcado en los Estableci-
mientos que se dediquen a la venta 2,00

Por cada muestra de leche que se someta
al análisis facultativo 2,00

Por el reconocimiento sanitario de una
cabra lechera 0,25

Por la inspección de cada cerdo sacrificado
dentro del término 0,25

Asceno para un exportado, por kilógramo 0,02

Magro para un exportado, después de elaborado 0,05

Por inspección de una res lanar o cabra que
se sacrifique para la venta al público 0,25

Todos el que produzca posea o introduzca, muer-
tas alimenticias, tiene obligación de dar parte
de ello a la Administración o al Inspector Munici-
pal de abasto para su reconocimiento sanitario y no podrá presentarla a la venta para el con-
sumo público sin el requisito previo del recono-
cimiento.

El Profesor o técnico que lo reconozca, dará cer-
tificado del reconocimiento al interesado y avisó
diario a la Administración de los reconocimientos
que se han practicado.

Los pagos se verificarán inmediatamente des-
pués de realizado el servicio mediante la expre-
sión del correspondiente recibo o ticket, según
los casos. De encontrarse conforme, los análisis de leche no
excederán de tres al año por expendedor de leche en domicilio
son de frandadores.

Primero: Los que presenten a la venta para el abasto público
mueras, o especies sujetas a reconocimiento sin haber
sido reconocidas por cama, que se vean impuntables.

Segundo: Los que no presenten las declaraciones pre-
vias determinadas en la ordenanzas.

Tercero: Los que se hallen mueras que excedan de las

declarado, a que se refieren los párrafos anteriores.
Las infracciones se castigarán con arreglo al artículo
508 del Estatuto y las demás faltas, conforme a los 167 y 174
del mismo.

Ordenanza n.º 8

(Arts. 221, párrafos 2.º y 3.º, apartado b), del Estatuto,
art. 2.º de la Ley de 18 de Enero de 1885, art. 23 de la Ley
de Presupuesto de 21 de Diciembre de 1901 y Reales Or-
denes de 26 de Octubre de 1901 y 30 de Mayo de 1911)

Recargo Municipal sobre la territorial.

Art. 1.º El recargo del 16 por 100 sobre la contribu-
ción urbana, rústica y pecuaria se mantiene
y confirma, como recurso municipal.

Art. 2.º A tenor de la Real Orden de 26 de Octubre
de 1901, y disposiciones corroborantes, el Estado
ratificará las obligaciones de 1.ª empena.

Art. 3.º La Administración de Hacienda pública,
previa liquidación, entregará al Ayuntamiento
el sobrante del importe de aquel recargo, luego
de cubierta las obligaciones a que legalmente
está afecto.

Art. 4.º Esta Ordenanza regirá mientras perdure
el Régimen a que actualmente está sometido
el indicado recargo del 16 por 100 sobre la territo-
rial.

(Arts. 221, párrafos 2.º y 3.º, apartado b), 288, 289, 525 y 526
del Estatuto, art. 5.º del Reglamento aprobado por
Real Decreto de 28 de Mayo de 1896, texto refundi-
dido de 1.º de Enero de 1911, art. 2.º de la Ley de 12 de
Enero de 1911 y Real Orden de 23 de Diciembre de 1922)

Ordenanza n.º 9

Recargo Municipal sobre la contribución Industrial
y de Comercio.

Art. 1.º En uso de la facultad concedida por el art.
5.º del Reglamento de la Contribución Industrial
y de Comercio de 28 de Mayo de 1896, texto refundido

de 1.º de Enero de 1911 y por el art. 2.º de la Ley de 12 de Enero del propio año y de conformidad con los arts. 288 y siguientes y 525 del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924 se establece por este Ayuntamiento el recargo del 2.º por los coste los cuotas de la contribución industrial y de comercio que se satisfagan en este Municipio.

Art. 2.º Este recargo se regulará, a parte lo dispuesto en esta Ordenanza y en el Estatuto Municipal, por los mismos preceptos legales que rigen para la contribución a que esta afecta, relativos a las condiciones en que nace la obligación de contribuir, exenciones, legas, términos y forma de pago, responsabilidades por ocultación o defraudación etc; contenidos en el Reglamento citado en el art. anterior y, en cuanto a las tarifas, por las aprobadas en Real Orden de 22 de Diciembre de 1922 con todas las disposiciones modificativas o complementarias de uno y otro que estén vigentes.

Art. 3.º Las empresas de transporte sujetas a la contribución industrial que desarrollen o tengan extendida su industria en dos o mas términos municipales, por tener en ellos puntos regulares de parada, Estaciones, Oficinas, cuadras, cochera, o talleres, satisfarán el recargo municipal en la cuantía autorizada, el cual se repartirá entre los Ayuntamientos interesados en proporción a los gastos de maldes, jornales y gratificaciones de personal satisfechos por la Empresa en los respectivos términos municipales, a tal efecto vendrán obligada, las referidas Empresas, presentar a la Administración municipal cuando esta lo requiera declaraciones juradas de la totalidad de los gastos de personal que tenga la Empresa y de la parte de dichos gastos satisfechos en este municipio;

Las referidas Imprentas deberán, y así mismo, per-
mitir la fiscalización necesaria de un libro de
contabilidad, al solo efecto de comprobar la
exactitud de las declaraciones presentadas.

Art. 4.º Las Imprentas de cualquier clase exentas de la
contribución industrial, cuyo gravamen esté sus-
tituido por otro impuesto distinto de la contri-
bución de utilidad, de la riqueza mobiliaria, no
gozarán de la exención del recargo municipal. La ad-
ministración señalará al solo efecto de la liquida-
ción de dicho recargo, la cuota correspondiente del
Tesoro, aplicando, en su caso, las cuotas de tarifa y
los preceptos reglamentarios que estuvieran en vigor
hasta que fué reabierta aquella institución;
pero añadiendo siempre al importe de las cuotas
que entonces estuvieran señalada el de todos los
recargos que hayan sufrido anteriormente las
del tributo, o, en su caso, de la tarifa y Sección
a que aquellas figuran al ser sustituidas.

Art. 5.º Los recargos correspondientes a la indus-
tria, en ambulancia comprendida, en la Se-
cción segunda de la tarifa quinta correspondían
a los municipios que explotaban las patentes
respectivas.

Art. 6.º Este Ayuntamiento cumplimentará o por-
tunamente los servicios que se están recomendan-
do con relación a la matrícula industrial, de
acuerdo con el Reglamento de 1 de Enero de 1914 y
demás disposiciones complementarias, así como
el Estatuto Municipal que se estima en
vigor en cuanto no está previsto en la pre-
sente Ordenanza.

Ordenanza n.º 10

Arbitrios de Carnes.

Con arreglo a los dispuesto en el art. 455 del Esta-
tuto Municipal de 8 de Marzo de 1924, u amplia

el arbitrio sobre las carnes, ya establecido en este Municipio, conforme a la Ley de 13 de Junio de 1911 y Reglamento para su ejecución de 29 del mismo mes y año, cuya ampliación alcanza a la volatería y caza mayor y menor.

En cumplimiento a los preceptos legales contenidos en el párrafo anterior, quedan sujetos a arbitrio municipal, toda, las carnes, granos y desperdicio de reses vacunas, lanaras, cabras, de cerda, volatería y caza mayor y menor, quedando modificada y comprendida en esta Ordenanza, la que para la ejecución de este arbitrio venia regiendo en este municipio.

Las especies sujetas a este arbitrio, adentrarán a este, ya procedan de reses sacrificadas, en la población, ya se importen a la misma para su consumo, en vivo, muerto, en fresco, salado, adobado, en cualquiera forma, incluso lo embutido, aunque solo sea de sangre.

Estarán exentas de este arbitrio:

1. Las introducciones de trasta de perra, de volatería y de caza menor y las de los reclamos y cunibels pertenecientes a los cazadores de la localidad, que estén provistos de licencia correspondiente, pudiendo el Ayuntamiento establecer el sistema de registro y contraventa, que estime conveniente.
2. Las especies que no se destinan al consumo en el término municipal, o sea:
 - a) Las especies en tránsito
 - b) Las destinadas a la exportación o inutilizadas para el consumo, y
 - c) Las reses que no se destinan al sacrificio.

Servirá de base de adeudo la unidad de peso para las reses enteras y para los trozos o partes, pescas, saladas, e adobadas, y la unidad por cabezas para los desperdicio, volatería y caza menor, suje

tándose a los tipos de la tarifa siguiente que se regirán también para las carnes forasteras.

Especies	Unidad de aduana	Tipos de gravamen
Bovina y carne mayor	Libro	0 70
Demá, vacuno, lanar y cabrio	id	0 20
Cerda en fresco	id	0 25
Despojo de lanar y cabrio	libro	0 25
Id de ternera	id	0 75
Id de demá, vacuno	id	2 00
Id de cerda hasta 60 kilos peso en vivo	id	1 25
Id de cerda de 61 a 115 kilos peso vivo	id	1 75
Id de id de 115 a 140 id id id	id	2 00
Id de id de mas de 140	id	2 25
Carnes saladas, vacuno, lanar y cabrio	libro	0 20
Id de cerda salada, o adobada	id	0 20
Sebos en rama o fundidos	id	0 10
Extractos de carnes y pescados	id	0 25
Pavo	libro	1 00
Pavizallo, capone, fanar y aves similares	id	0 50
Gallo, gallina, ansar, pollo, pingu y similares	id	0 45
Pardales, ortiga, azachadira, chuchas y similares	id	0 15
Codornices, palomas, tortola, gansa y similares	id	0 05
Torral, tordo, chorrito, molin y similares	Par	0 05
Liebre	libro	0 25
Conejo	id	0 20
Aves tinjadas	id	0 25
Comensales de la anterior	libro	0 50

Los tipos de gravamen de las distintas clases de carnes expresadas en la precedente tarifa, regirán también para el aduano de las correspondientes reses en tiera, en vivo, cuando proceda, reduciéndose sin embargo, en un 25% por razón de tara de su peso en bruto.

Se entiende por despojo de las reses a los efectos de este arbitrio: en las reses vacuno, lanar y cabrio, el miente, aradura, cabera y extremos y en las reses

de cerda el vientre y la anadura.

El presente arbitrio se hará efectivo por Administración Municipal directa, debiendo distinguirse para un pago dos grupos de carnes: 1.° Las procedentes de reses sacrificadas en el término municipal; y 2.° Las procedentes de reses sacrificadas fuera del mismo.

Primer grupo: a) Las sacrificadas en la carnicería para la venta al público adelantarán en la misma antes de su salida; b) b). Para las que se sacrificuen fuera de ellas, cuyos actos deberán notificar en escritura a la Administración con dos días de anticipación se devengan arbitrios desde el momento que se obtiene la carne gravada.

Segundo grupo: Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal, sean freccas, saladas, adobadas, preparadas o en conserva, y los embutidos que se introduzcan en el término, devengan el arbitrio por la mera introducción desde el momento del reconocimiento sanitario y de ser declarada apta para el consumo.

Estarán obligadas al pago del arbitrio las personas que obtengan o introduzcan la especie gravada, bien para un consumo particular o para la venta pública en el término municipal.

El Ayuntamiento establecerá un registro de ganados, cuyas carnes están gravadas por este arbitrio, y todo poseedor de reses vivas, no destinadas al sacrificio, estará obligado, cuando ante él concurre la Administración, a dar relación o cuenta a la misma, del número de cabezas, y clases que posea, dando además cuenta en los meses de las altas y bajas que experimenten dentro del día siguiente de haber ocurrido, a los efectos de un arrolamiento en el indicado registro y de las comprobaciones y recuentos de existencias, que podrán efectuarse siempre que se estimen necesarias, a los fines de precavación.

Las aves que se presenten en vivo a la venta para el consumo público, pagarán el arbitrio señalado y se les pondrá un precinto o unal de ratificho el arbitrio. Si dichas aves proceden de fuera del término y a su dueño conviniera llevarlas otra vez tiene derecho a que le devuelvan los derechos pagados, abonando solo diez centimos por cabida como indemnización de los gastos de precinto y desprecinto.

El Ayuntamiento podrá disponer cuanto estime necesario para impedir y perseguir las introducciones fraudulentas de carnes sujetas a este arbitrio y a practicar aforos y recuentos de existencia, siempre que lo estime convenientemente.

Las especies que atraviesen de tránsito el término municipal, no adendarán derechos alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida y a su conductor, se le expedirá, a su entrada, una guía en la que consten las especies conducidas y el vehículo o forma en que se conducen, la cual deberá ser entregada en la Oficina del punto de salida para su conveniente comprobación.

Las especies que procedan del extrarradio, no podrán ser conducidas, detenerse con ellas, en ninguna cara de la población, llevándolas, por ruta directa a la Administración para su intervención y adendo y para disponer su reconocimiento sanitario.

Serán considerados defraudadores,

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adendo correspondiente en las oficinas habilitadas al efecto, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificialmente, con el fin manifiesto de burlarlas del adendo.

2.- Los establecimientos de salamin y preparacion de carnes para la exportacion fuera del termino municipal, que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalizacion Administrativa, o dejen de llevar los cuentos que se indican en la presente Ordenanza.

4.- Los que fallen a la verdad en las declaraciones que hagan de facilitar para la formacion del registro de ganados.

5.- Los que omitan la declaracion previa a la Administracion municipal para el sacrificio de reses mjetas al arbitrio.

6.- Los que no cumplan con lo prevenido para las especies que procedan del extraradio.

7.- Los demas que por accion se omittan tratan de disminuir los ingresos por este arbitrio.

Toda defraudacion de este arbitrio municipal, sera castigada con multa del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada, sin perjuicio de las costas correspondientes. Si no pudiera determinarse el importe de las costas, por desconocerse la naturaleza de la especie, pero si las cantidades de la misma, se computarian aquella, al tipo mas alto de la tarifa.

No contando las cantidades de la especie, la multa sera de 5 a 45 pesos, a no ser que se probare que la cantidad defraudada excediere de cierto limite, cuya cifra de lugar a la imposicion de una multa mayor con arreglo al primer parrafo de este articulo.

Las especies aprehendidas, despues de cometido el fraude, podrian ser desamiradas, pero si resultaren inaptes para el consumo, se premunarian siempre divengadas, las costas de este arbitrio.

Cuando los responsables de una defraudacion antes de iniciar el procedimiento Administrativo, hicieran a la Administracion municipal las

Los residentes varones del término municipal mayores de diez y ocho años, y menores de cincuenta, y al efecto se formará anualmente un padrón por la Administración Municipal, conforme a las reglas del Reglamento de 16 de Marzo de 1905 sobre la construcción de caminos vecinales, donde se inscribirán los individuos a quienes alcanza la prestación, el cual se exhibirá al público por un periodo no menor de 15 días, admitiéndose contra el las reclamaciones pertinentes, que se tramitarán y resolverán conforme al Estatuto y al tit. VII del Reglamento de procedimiento municipal de 27 de Agosto de 1904.

Art. 3.º La prestación personal no excederá de quince días, por año, ni de tres consecutivos, y será redimible al tipo corriente del jornal de un bracero local.

Cada año la Comisión Municipal Permanente con un mes de anticipación, señalará el tiempo en que ha de exigirse la prestación y determinará el tipo de jornal a que cabe redimir a aquellas.

Art. 4.º De la prestación personal estarán exentos:

- a) Los residentes menores de diez y ocho años, y mayores de cincuenta.
- b) Los físicamente imposibilitados.
- c) Los reclusos en Establecimientos penitenciarios.
- d) Las Autoridades Civiles.
- e) Los sacerdotes del culto católico.
- f) Los militares y marineros durante el tiempo de su permanencia en plaza.

Art. 5.º Si hubiere de exigirse la prestación personal para obras que sustituyen la exacción de contribuciones especiales, se computará un valor en la suma por que los obligados a la prestación pueden redimirse, conforme al art. 336, párrafo 2.º del Estatuto Municipal.

La remisión a la prestación será castigada

con multa igual a la mitad del importe por que fuere redevible la prestación misma segun determina el ultimo parrafo del art. 5º de del ante dicho cuerpo legal.

Art. 2º, 3º, 4º, apartado b); 454 al 456 y 505 del Estatuto, 5º del Reglamento de Hacienda Municipal de 22 de agosto de 1924, art. 6º y 1º de la Ley de 19 de Junio de 1911 y 98 al 106 del Reglamento, complementario de esta, de 29 del mismo Junio de 1911.)

Ordenanza N.º 19

Arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes

Capitulo I

Reglas generales.

Art. 1º. Mando de la facultad que concede el art. 6º de la Ley de 19 de Junio de 1911 se establece, con caracter ordinario un arbitrio municipal sobre:

- a) Los vinos naturales y los compuestos destinados a la bebida y en que entre el vino en masa, de un tercio del volumen total.
- b) El chassli.
- c) La udra y los demas vinos de fruta.
- d) La cabera.
- e) Los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida.
- f) Los licors.
- g) La perfumeria a base de alcoholes.

Art. 2º. El arbitrio se devengara con arreglo a la siguiente

Tarifa

Partidas	Especies	Derechos, unalados		Unidad
		Pesetas		
1	Vinos espumosos	5	00	100
2	Vinos dulces con cualquier graduacion, los que excedan de 16º y ocermonth embotellado	5	00	100
3	Los vinos en otros envases	5	00	100
4	Vinos corrientes de toda clase	5	00	100

Partida	Especies	Derechos unidos		Unidad
		Pesos	Cent.	
5	Alcohol y perfumense abona del mismo	10	00	100
6	Aguardiente y licore, que no excedan de 50% cent.	10	00	100
7	Aguardientes y licore, que excedan de 50% cent.	10	00	100
8	Cervera	15	00	100
9	Sidra, chacolí y dema vino de fruta	5	00	100

El Ayuntamiento instanciará en su caso la petición correspondiente ante el Ilustre Sr. Delegado de Hacienda, al objeto de elevar la tarifa anterior hasta los dos tercios del doble de los tipos de aduana consignados en la misma.

Art. 2.º Para exigir los derechos, y dirigirá la acción Administrativa contra los dueños, encargados o conductores, de las especies, pudiendo ser estos detenidos por los agentes del Municipio, en cuyo caso quedarán bajo la custodia de la Administración. Cuando las especies sean susceptibles de avería o deterioro, los interesados podrán retirarlas, entregando como garantía de su responsabilidad la cantidad que representen sus derechos. Si no la entregaren y la avería fuere inminente, se procederá con urgencia a la taración y venta en pública subasta, dando al precio que se obtenga el destino siguiente.

Del valor obtenido se deducirán los derechos del arbitrio, la penalidad que fundiere tener sancionados los gastos que se causen en la subasta y el remanente se consignará en la Caja Municipal hasta que sus dueños se presenten a retirarlo.

Transcurrido cinco días sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en la Caja Municipal a la cantidad depositada.

Art. 4.º Para los efectos de este arbitrio se considerarán neutros

al por mayor las que excedan de 16 litros, salvo lo orde-
nado en contrario por esta Ordenanza para determinados
casos.

Art. 5.º Todo el que en 30 de Septiembre de 1925, posea en
sus casas o almacenes especies sujetas al pago de este ar-
bitrio, vendran obligado a presentar a la Administra-
cion una relacion firmada de las existencias que pose-
nan, con expresion de su dueño o poseedor domi-
cilio del mismo y lugar donde estan depositada, las
especies quedando sujeto en la penalidad prescrita
en capitulos correspondiente de esta Ordenanza el
que la omitieran o la redactoran con inexactitud
y perjuria de la Administracion.

Ademas de los directores, Comerciantes, traficantes
y especuladores, incurriran en la misma penali-
dad los particulares que tuvieren mas del tercio
de un hectolitro, si no los declarasen en la repetida
fecha.

Capitulo II.

Exenciones.

Art. 6.º Estaran exentos del pago del arbitrio.

a) Los vinos medicinales, entendiendose como tales, los com-
puestos farmacologicos en que el vino sirve ex-
clusivamente de vehiculo de sustancia medicamen-
tosa, siempre que se presenten en botella o frascos
que no sean de mas de medio litro de capacidad y lle-
ven la marca del autor y rotulo en la cual se ex-
prese la composicion de los vinos y las indica-
ciones relativas.

b) a un empleo en la terapeutica.

c) Los alcoholes dematurados en forma reglamen-
taria.

Capitulo III

Reconocimientos

Art. 7.º Por punto general noiran abiertos ni reco-
nocidos los equipajes de los viajeros cuando mani-

presenten un dueño que no contiene especies de aduana
pers, en caso de sospecha, se procederá a abrirlos y reco-
nocerlos, procurando cerrar los mensajes, en lo posible.

Art. 8.º Los presentes en el artículo anterior se aplicarán
a los carromates de lujo y de viajeros, a su entrada en
la población.

Art. 9.º Los carromates de transport, serán reconocidos en
los puntos de entrada en las oficinas interiores des-
tinadas al efecto.

Art. 10.º Serán sujetos a reconocimientos y a peso todos los
puntos de venta de las especies gravadas por el arbi-
trio.

Art. 11.º Los dependientes en la Administración Municipal
podrán entrar y permanecer en los recintos de las Es-
taciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la mas es-
tricta vigilancia para que no se defrauden los ren-
dimientos del arbitrio, pero no podrán entrar en
los almacenes y depósitos de las armadas, sino en los
casos de sospecha de fraude, y con la debida au-
torización.

Art. 12.º El Alcalde facilitará a la Administración la
autorización correspondiente para la práctica de
reconocimientos donde puedan y deban hacerse.

Art. 13.º Para toda la clase de reconocimientos, en que la Ley
fundamental exija mandato de autoridad com-
petente se practicarán estos de antemano, y cuando
se obtienen se adaptarán las medidas necesarias de vi-
gilancia.

Art. 14.º Estarán exentos de reconocimientos.

Los edificios de las Embajadas y Misiones de los
Estados extranjeros y los domicilios particulares
del personal adscrito a ellas y que goza de in-
alienabilidad del Estado respectivos.

Los edificios de los comitados a cargo de Comisarios
o Agentes Comandantes, subditos del Estado respectivos.

y los domicilios particulares de dicha persona.

Las casas particulares siempre que en el interior de las mismas no se espiera tráfics alguno con las especies introducidas, gradualmente, yendo estas precedidas por los agentes del municipio y próximamente, podrán ser reconocidas para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

El privilegio a que se refieren los párrafos segundo y tercero de este artículo se entenderá concedido a base de reciprocidad.

Capítulo IV.

Recaudación

Art. 15 Las oficinas y dependencias del aduana serán abiertas a la salida del sol y cerradas a la puesta del mismo.

La administración podrá prorrogar el despacho en la época en que lo estime conveniente, definiendo trancos algunas horas, por lo menos, durante la recolección de la uva.

Art. 16 El aduano de las introducciones en la zona fronteriza habrá de hacerse en la oficina interior más próxima.

Los interesados deberán formular las declaraciones correspondientes, en las que constará el número de bultos, clase y especie afecta a la tarifa y cantidad de cada una de las partidas declaradas.

Art. 17 Toda persona que penetre en la zona fronteriza lo hará por carretera o caminos regulares o dinarios en el que este situado el personal de fiscalización, deberá detener y detener los vehículos presentándose a los agentes del Municipio y habrá de someterse a su vigilancia hasta la oficina recaudadora interior.

Art. 18 Cuando las declaraciones del introductor ofrezcan duda a los empleados acerca de la especie o de la cantidad declarada, procederá

a la comprobación, descargando, si es preciso los
hultos que se condumcan, y si del resultado apare-
ciere una diferencia superior al 5 por 100, adendará
aquel, además, del arbitrio correspondiente a la total
introducción, el correspondiente a la descarga, con ar-
gls a la tarifa que se adicionará al final de esta
Ordenanza.

Art. 19. Todas las oficinas, recandadora, tendrán una librería
para ventar la recandación de los días puros y otros
para la de los simples. También tendrán sin puros
para extender los cédulas, de adendo de trámite
y de entrada y salida de los depósitos y fábricas.
En todas las oficinas citadas extorán a la vista del
público las tarifas al arbitrio antedichado, con la
firma del señor Alcalde.

Capítulo V.

Trámite

Art. 20. Los expedientes de trámite no adendarán derechos, pero
serán vigilados desde el punto de entrada al de salida,
a cuyo efecto habrá de atemperarse a las disposiciones que
dote la Administración a fin de que puedan ser acom-
pañados.

Al objeto de no retrasar el trámite comercial, la ad-
ministración podrá anticipar el despacho inmediato,
mediante depósito por el introducido del importe de los
derechos del arbitrio, que se consignarán en la papeleta
de trámite, cuyo depósito podrá ser reintegrado al
dueño en el punto de salida, en un depósito, en la
Administración Central siempre que la comprobación
acurra conformidad.

La Administración podrá adoptar el sistema de
poner marcas, o unalés especiales en los hultos que
vayan de trámite, los cuales, sin daño del contenido,
sirvan para identificarlos y evitar cambios y sustituciones.

Capítulo VI

Depósitos

Art. 21. Será concedido á los cocheros, que lo soliciten por escrito el depósito de mermas de vino, en cantidad no menor de tres litros anuales.

Art. 22. El depósito se recibirá en el papel sellado correspondiente designándose en la solicitud el local donde haya de establecerse la oficina o punto por donde haya de verificarse las introducciones.

La Administración, en un plazo que no excedirá de ocho días, otorgará ó denegará la concepción.

Art. 23. Terminada la introducción de uva, mosto ó manzana la Administración formará la cuenta del depósito, haciendo cargo, en vino chacolí ó udra, por la cantidad exactamente del peso de la uva y manzana introducida. Por el mosto se hará el cargo en vino por la totalidad de la introducción. Estos cargos serán provisionales.

Art. 24. Cuando los líquidos se hallen en condiciones de ser expendidos para el consumo, los dueños ó encargados, aunque no tratan entonces de verificar la venta, lo comunicarán á la Administración por escrito, y ésta ordenará la práctica de un apuro pericial dentro del plazo de ocho días, sin perjuicio de anterior, para determinar la venta que los cocheros hicieran durante el apuro.

Por el resultado de esta operación se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 25. El cochero que, sin la intervención Administrativa, diere principio á la venta de vino, chacolí ó udra antes de verificarse el apuro pericial estará obligado á parar por el cargo primitivo, mas im-
to por los de recargo, sin perjuicio de los demás formalidades que procedan.

Podrá también la Administración, en interés propio y beneficio de los contribuyentes, anterior al adu-
do definitivo de la uva que se introduce para la de-
nominación del vino y de la manzana que se entres

para la de la vidra o chacoli, a rason del 50 por
sto del peso del respectivo punto.

Art. 26. Los dueños de los depósitos están obligados a marcar
en la parte visible de los envases, la respectiva cabida
de estos, con numeración clara.

Art. 27. Los encargados de las Oficinas, recandatorias, rendirán
a la Administración Central los documentos de las
introducciones que se hagan hechos durante el día por
cada depósito.

Art. 28. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos
deberán justificarse por escrito de la Oficina Central, mar-
cando la oficina de salida, el día en que ha de verificarse,
el local depósito de donde se extraen la cantidad
en letra, de las especies, que no podrá ser menor de 25
kilogramos ó litros.

El encargado del punto de salida recogerá en la Ofi-
cina la papuleta, que anotará en el libro correspondiente,
y, previo el necesario reconocimiento, estampará en ella
el decreto del resultado de aforo, y firmarán el Encar-
gado, el Aforador y el Interventor de aranceles.

Cuando no exista conformidad entre la canti-
dad de las especies detallada en la papuleta y el re-
sultado del reconocimiento, se harán las oportunas
rectificaciones, dando inmediatamente conocimiento
del hecho, por escrito a la Administración.

Art. 29. Los trapanos de especie de vino a otro depósi-
to se autorizarán previamente de la Administración,
y, una vez autorizados, se diligenciarán en la Oficina Cen-
tral, previo aforo que se consignará al fin de la auto-
rización.

Art. 30. En los depósitos se podrán hacer extracciones, al por
mayor y menor para el consumo de la localidad, que-
dando obligado sus dueños a dar aviso, por escrito, a
de cada semana del total de las especies vendidas, o
destinadas al consumo durante la misma, y a satisfa-
cer en igual forma los derechos correspondientes.

Art. 21. La Administración llevará una cuenta a cada de-
posito.

Las partidas de cargo estarán justificadas por las
licencias de introducción, requiridas debidamente.

Las de la data lo estarán por las licencias de extracción,
de igual modo requiridas, por los pagos realizados
correspondientes a los espues vendidos, o por los olma-
nes o amittiraciones comprobadas oportuna y satis-
factoriamente.

En esta cuenta podrá abonarse, en concepto de mano-
el tanto por ciento que en un día puede ser acordado por
el Excmo. Ayuntamiento, a petición del intere-
rado, pero alterando el tipo cuando cambie jurisdicción a los
interiores municipales.

Cuando los dueños de los depósitos observen exceso
de existencias en el mismo, deberán pedir a la Ad-
ministración la rectificación del cargo a fin de no
incorrer en responsabilidad.

Art. 22. Las cantidades de alcohol que se introduzcan en el en-
cubrimiento del vino se aumentarán al cargo de este,
para lo cual deberá darse consentimiento a la Administra-
ción del arbitrio.

Pagando los cosecheros los derechos correspondientes a
todo el vino que elaboran y expendan para el consumo
mismo, no estarán obligados a satisfacer los respectivos
alcoholes que introduzcan en mejores dichos líquidos,
y, a fin de evitar el doble pago, tendrán derecho a
restituir el depósito para los dos espues, y a que
se lleven dos cuentas: una para el alcohol como
primera materia y otra para el vino elaborado.
Las cantidades de alcohol que se introduzcan en el
encubrimiento serán cargadas, en la primera cuenta
y abonadas, en la segunda.

Los interesados darán previamente aviso a la Ad-
ministración para que intervenga en las anteriores
operaciones, si lo estimare conveniente, y siempre

para que haga las anotaciones oportunas en la cuenta mencionada.

Art. 23. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas al fin de cada año económico. Las existencias resultantes formarán la primera partida de cargo para cuenta nueva, a menos que los interesados den por terminado el depósito, pues entonces pagarán los derechos por los efectos existentes, si no prefieren extraerlos del término municipal.

La administración podrá practicar aforos, siempre que lo crea conveniente.

Art. 24. Cuando los dueños o encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, y no hubieran el depósito, hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación, efectuado por peritos.

Capítulo VII.

Depósito dedicado a la crianza de vinos.

Art. 25. Los dueños de las bodegas o depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente a la crianza y beneficio de tales caldos con destino a la exportación, estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 24, 25, 26, 27 y 28, en tanto que dichos vinos no salgan de los envases destinados a su depuración y mejoramiento, no pudiendo por tanto, verificar aforos de comprobación con aquellos, pero además, de cumplir lo prevenido en los restantes artículos del capítulo anterior, deberán observar las reglas que se detallan en los artículos siguientes.

Art. 26. Para que las bodegas o los depósitos disfruten del régimen de los disposiciones de este capítulo, es indispensable: 1.º Que sus dueños se hallen inscritos en la matrícula de la contribución industrial en concepto que los habilite para el ejercicio de la expresada industria. 2.º Que no se destinen los espacios de unas bodegas o depósitos al consumo de la población ni de su término, hecha excepción de que se haga en su casa habitación y del que verifique

8

dentro de las bodegas los operarios que se ocupen en ellas; y 2.º Que sus establecimientos no tengan comunicación interior y estén cubiertos de techos y de los puntos de venta de las mismas especies, con derecho pagado y a una distancia no menor de cien metros.

El Ayuntamiento podrá imponer las rebajas que siempre que lo crea conveniente.

Art. 27. Toda entrada o salida de vinos, aguardientes o alcoholes en los expresados establecimientos, habrá de realizarse previo aviso por escrito a la Administración la cual las autorizará, con su intervención, no creyera oportuno, siempre que haya de verificarse en los horas de despacho establecidas.

Art. 28. Los dueños de estos depósitos estarán obligados a satisfacer los derechos del arbitrio que les correspondan, según tarifa, por el consumo promedio que se calcule que hagan sus operaciones en las bodegas, y por el que efectúen en su casa-habitación.

Art. 29. Para graduar el primus, los dueños de estos depósitos presentarán a la Administración, a principios de cada año, una relación jurada que exprese el número de operarios que por término medio hagan de ocupar en sus bodegas, y satisfarán por mensualidad anticipada, el importe de los derechos que en consumo represente calculando aquel anualmente por cada uno en el tipo medio que del consumo de la especie vino haya correspondido a la población en su totalidad.

Cuando los dueños de los depósitos o bodega, necesitan ocupar un número de operarios superior al término medio expresado en la relación, lo participarán por escrito a la Administración, satisfaciendo a la misma la diferencia de derechos, graduados en la forma que expresa el párrafo anterior.

Art. 30. El pago de los derechos sobre el consumo que se haga

en la casa-habitación, se verificará al tiempo de solicitar y obtener la autorización administrativa, que deberá pedirse por escrito, para conducir la especie desde la bodega o depósito al punto de consumo.

Art. 41. Los dueños de depósitos o bodegas que no faciliten a la Administración, dentro de plazos que ésta les fije al empezar el año, las relaciones de que trata el párrafo 1º del art. 39, tendrán que someterse al cálculo que la citada Administración forme del número de operarios de la bodega de que trata.

Art. 42. La Administración podría autorizar, como excepción, a cualquier dueño de bodega o depósito para que extraiga vino con destino a la población o en término, pero en este caso el extractor habrá de someterse a la regla que la misma Administración le dicte.

Art. 43. Los dueños de bodegas o depósitos que sin haber dado a la Administración el aviso a que se refiere el art. 39, verificasen en ellos introducciones o extracciones de líquidos, incurrirán en una multa igual al valor de los doble derechos correspondientes a la cantidad introducida o extraída, y perderán la excepción que en beneficio de este depósito se establece en el presente capítulo, quedando sujeto a las reglas fiscales establecidas para los depósitos en general.

Si la cantidad introducida o extraída lo fuera para el consumo de la casa-habitación, de la localidad o de un término, y no hubieran remitido el fin a la Administración, la multa consistirá en el quince por ciento de los derechos, perdiendo, además, los beneficios de la excepción.

El dueño del depósito o bodega que, en la relación jurada a que se refiere el art. 39, cometiere omisión o inexactitud en el número de operarios, o que dejara de dar parte en el caso a que se contrae el párrafo 2º del mismo artículo, perderá así mismo, el derecho a la excepción para su depósito e incurrirá en una penalidad igual al valor de la cantidad en que consistiere la omisión, a más de hallarse o de

gado á pagar dicha suma.

Art. 44. Los cocheros o almacenistas que obtienen los permisos de un vino, o de los bodegas, o depósito de crianna para ejercer con ellos el comercio de importación u o exportación, sin de dedicarse a la mejora de los caldos, no están comprendidos en las disposiciones de este capítulo, y quedan sujetos á las reglas generales respecto á depósitos de cocheros y comerciantes. Tampoco disfrutarán la excepción que se concede á los almacenes y depósitos de vinos ya depurados y en condiciones de ser dedicados á la especulación, los que, en parodamente de los que constituyen los establecimientos de crianna, tengan los dueños de estos.

Capítulo VIII

Depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores, y almacenistas.

Art. 45. Se concederán depósitos domésticos á los comerciantes, tratantes, especuladores, almacenistas, y cuantos estén autorizados, por la contribución industrial que paguen, á vender al por mayor o remera por cuenta propia ó por cuenta de los compradores las especies que se estipulan, debiendo acreditar que están al corriente en el pago de la contribución, al solicitar el depósito y dentro del tercer mes de cada trimestre subsiguiente.

La administración exigirá á los que soliciten estos depósitos, un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores, o almacenistas, al por mayor, con cara abierta en la localidad que se constituya responsable del pago de los derechos correspondientes para las especies dadas, al consumo de una semana.

Art. 46. Los dueños de depósitos de dicha clase están obligados:

- 1.º A introducir durante el año 10.000 litros, cuando menos, por cada una de las especies de la tarifa.

2.º. A exportar o extraer para otros puertos, por cuenta propia o ajena, dentro del mismo plano, la cantidad, al menos, de las especies introducidas.

3.º. Los comerciantes, tratantes, almacenistas y traficantes, dedicados al tráfico de vinos y alcohols que deseen constituir depósitos, vendrán obligados a hacer las introducciones de los mismos por envases de calidad, por lo menos, de 500 kilogramos, no pudiendo ser estos tragados o otros envases durante su permanencia en el depósito ni sufrir manipulación alguna.

En el caso de que tengan que ser alterados la forma y estado en que entran a estos depósitos, se les considerará sujetos a lo establecido en el Capítulo de fabricas.

4.º. El local no tendrá comunicación alguna interior con otros locales, y podrán ser cerrados siempre que la Administración lo considere conveniente.

Art. 47. Respecto a los depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas, se observarán las disposiciones contenidas en el Capítulo de derechos, en cuanto sean aplicables.

Capítulo IX Fabricas

Art. 48. Los establecimientos en que se elaboren productos gravados por la tarifa de este arbitrio o cuyos primeros materia, estén comprendida, en la misma, se registrarán por las disposiciones de este Capítulo.

Art. 49. Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materia como los productos en ella elaborados, el Excelentísimo Ayuntamiento podrá dejar en libertad la primera, y exigir los derechos sobre los productos, o viceversa de clarandolos previamente.

Una vez establecidos cualquiera de los dos sistemas, no podrá ser alterado durante el año para el cual se adoptó.

Art. 50. Cuando, en virtud de la autorización concedida por el Excelentísimo Ayuntamiento, los fabricantes satisfagan

in, *facit access* a otros edificios. Para la eficacia de esta prohibición, no podrán los dueños de fábricas, sujetos a intervención administrativa, tener almacenes o establecimientos de especies de derechos pagados dentro de la manzana edificada o edificable y fuera de urbanización a una distancia mínima de dos metros, no permitiendo entrada ni salida de las fábricas que tengan esta incompatibilidad, hasta que ésta desaparezca, y la Administración podrá intervenir los establecimientos de aquella cara que se sitúan en la referida zona, sujetando la cuenta corriente a las entradas y salidas, que en lo sucesivo se verifiquen.

Art. 55. Considerados como depósitos, están sujetos a recuento y aforo y tienen obligación sus dueños de enumerar y marcar la cabida de los envases.

Art. 56. Podrán transporar, entrar o dar al consumo en la localidad los productos elaborados con sujeción a las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 57. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con exactitud las cantidades de primera, materia invertida y de productos elaborados. Adichos efectos, podrá ocupar los sumeros que estime necesaria, de primera, materia, y de productos, para comprobar, por medio de análisis si ha sido hurtada con institución de especies en las elaboraciones.

Art. 58. Cada fabricante pagará, en fin de cada semana, los derechos del arbitrio de los impuestos, destinado, al consumo de la población, si no los pagan en el acto de verificarlos.

Art. 59. Cuando la fabricación se realice dentro del edificio particular de un dueño, quedará aquel sujeto a los reconocimientos administrativos.

Art. 60. El día antes de realizar las labores, los fabricantes lo presentarán en conocimiento de la Administración por papel duplicado, en la cual expresarán la clase y cantidad de la primera, materia, que destinan a la operación u operaciones, la caldera, o alambiques, de que tragan en

el mínimo ó cabida de la caldera, depósito, máquina o aparato que empleen y la hora, del comienzo y la conclusión del trabajo.

Capítulo X

Defraudaciones, y falta, Administrativa, Denuncia, Sanción Penal.

Art. 61. Se publica la acción para denunciar las defraudaciones del arbitrio.

Art. 62. Serán defraudadores:

1.º Los que realicen algún acto de que u origine la obligación de contribuir, sin haber satisfecho los cuotes, o sin estar autorizados por la ordenanza del arbitrio.

2.º Los que omitan las declaraciones exigidas por la Ordenanza.

3.º Los que cometieran inexactitudes en las declaraciones, respecto de la existencia, cantidad ó naturaleza de la especie gravada.

4.º Los que dejaren de llevar alguna, de las cuentas obligatorias, segun la ordenanza, y los que omitieren algún asiento ó cometieren inexactitudes en ellas.

5.º Los que infringieran alguna, de las condiciones bajo las cuales, hubieran sido concedidos, al depósito ó la conducción de la especie.

6.º Los que incuiran conducir especies sin guia prescrita por la Ordenanza, los que pidan y los que reciban la especie en el mismo caso y los que no conserven en su poder, a disposición de los agentes, del Municipio los documentos correspondientes, durante el tiempo prescrito en la Ordenanza.

7.º Los que cometan inexactitudes en las guias.

8.º Los que introdujeran en las zonas, fiscalizadas, especies sujetas al arbitrio por via, distinta de la señalada, por el Ayuntamiento.

9.º Los habitantes, de las zonas, libres, no concertadas, que introdujeran para el consumo de ella, especies grava

da, y los que, en iguales condiciones, tengan en su posesión cantidad superior á dos litros de cualquiera de dichas especies.

10. Los que expendan o exporten en la zona libre, sin estar concertados, especies gravadas.

11. Los que se remitan al reconocimiento por los agentes del Municipio, en funciones de inspección o vigilancia del arbitrio, con arreglo a ordenanza.

12. Cualquiera otra persona, responsable, de actos u omisiones dirigidos a privar al Ayuntamiento de los cuantos, ó reducir su importe.

13. Los que, condeciendo de trámite especies gravadas, se separaran de la ruta establecida y los que fuerdes con ellas fuera de la línea fiscalizada sin dar aviso a los agentes municipales.

14. Los dueños de depósitos y fábricas, por las cantidades que resulten de exceso en los impuestos sobre los que deban de tener con arreglo á la cuenta correspondiente.

15. Los que introdujeren fraudulenta y artísticamente especies gravadas, cuando éstos fueren detenidos después de un intro-
ducción.

16. Los que introduzcan especies por conducto subterráneos ó mediante escalamientos, ó por medio de automoviles, carruajes ó caballerías.

17. Los que, sin licencia administrativa, introduzcan en los depósitos especies gravadas.

18. Los dueños de depósitos y fábricas, que habiendo obtenido licencia para extraer determinada especie, la substituyan con otra de menor grado, ó no gravada, ó con menor derecho en las tarifas, ó que disminuyan, artificialmente, la calidad de las envases que continúan las especies, ó aumenten, en igual forma, el peso en dinarios de aquéllas, ó intercalen envases vacíos, con el objeto evidente de lograr el abono en la cuenta del depósito de una cantidad mayor de la que realmente extraigan, siempre que en el acto de reconocer la

salida se componen de la imitación o se descubra el artificios o medios empleados para intentar la defraudación.

19. Los que, al efectuar salida, de los depósitos declaren mayor cantidad de la que realmente resulta de la comprobación verificada en la oficina de salida.

20. Los que adulteren las especies para defraudar los derechos.

21. Los que elaboren las especies en cualquier fábrica de la zona francaborda, o de la libre, sin dar aviso previo a la Administración conforme a ordenanza.

22. Los cosecheros que no den aviso de hallarse los líquidos en disposición de expendere para el consumo.

23. Los dueños de depósitos y fábricas, que no paguen en fin de cada semana (si no lo hubieren hecho antes) los derechos de las especies vendidas, para el consumo inmediato, o no den aviso semanal de los ventas.

24. Los que traspasen especies de sus depósitos a otros sin licencia administrativa.

25. Los dueños de toda clase de depósitos, y los de fábrica que se establezcan sin haber dado consentimiento por escrito a la Administración.

26. Los dueños de depósitos que no cubran los tipos anuales de introducción o extracción de especies, señalados en el art. 46.

Art. 60. Las defraudaciones comprendidas en el artículo anterior serán penadas con multa del duplo al quintuplo de los derechos de la especie.

Las faltas administrativas, lo serán con multa de 25 a 75 pesetas.

La imposición de multa no obstará, en ningún caso, a la exacción de las cuotas defraudadas, y de sus intereses legales.

Art. 61. A los que realicen las defraudaciones a caballo o en automovil, siempre que al verse perseguidos

apelen a la fuga en vez de obedecer las intimaciones de los Agentes del Municipio, así como a los que defraudan utilizando conductos subterráneos o mediante encañamientos, se les aplicará, siempre en el grado máximo, la penalidad, correspondiente, incurriendo, además, los primeros en la pérdida de los caballos, y de los carruajes.

Art. 65. Los corrales, y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores, para introducir las especies al aduana, serán inutilizados por la Administración.

Los serán también los registros, y dobles fondos de los carruajes siempre que en ellos se encuentren especies gravadas, sin haber sido declarada. En este caso quedará detenido el carruaje hasta que los respectivos dueños ejecuten a su costa la inutilización.

Art. 66. Las penalidades establecidas en esta Ordenanza son independientes de las que puedan imponerse cuando el hecho sea constitutivo de delito, de modo que la persecución de este no impedirá hacer efectivos el arbitrio que correspondiera, en los términos y por el procedimiento establecido en los preceptos regulares del mismo.

Art. 67. La imposición de las penalidades establecidas en esta Ordenanza corresponden al Alcalde o Comisión de Hacienda, y contra la misma podrá reclamarse ante el Delegado de Hacienda, tramitándose y sustanciándose la reclamación por el procedimiento económico administrativo.

Art. 68. De la efectividad de las penalidades impuestas, en virtud del art. 62 responderán, hasta el total pago del importe de los arbitrios, gabelas, las especies gravadas, sin encañamientos, y caballerías que los transporten, los cuales podrán ser enajenados, si transcurrido 48 horas desde la liquidación de la penalidad, no fuere hecho efectivo el pago.

parte de la misma.

Tarifa

Correspondiente a la descarga de los vehículos, en los casos a que se refiere el art. 18 de la presente Ordenanza

Pereto,

Vehículos de toda clase hasta 500 kilos de carga por hombre empleado	4,00
Idem idem de 501 a 1.000 kilos, idem idem	6,00
Idem idem de 1.000 en adelante idem idem	8,00

La presente ordenanza regirá para el año económico del presupuesto a que va afectada de 1925 a 1926.

Ordenanza n.º 10

Peras y medida

Letra h) del artículo 26 del Estatuto.

Están sujetos a este arbitrio las especies que expresen la tarifa, cada vez que se transfiera o cambien de dueño, aunque la transferencia se haga por carga, montones o cuerpos ciertos.

En las transacciones entre comercios sobre productos obtenidos en la localidad y destinados al consumo de la misma, solo se exigirá la mitad de los derechos de la tarifa.

Se declaran exentos del arbitrio.

Primero: Los efectos que se midan por metro.

Segundo: Las transacciones que no lleguen a 15 kilos o litros.

Tercero: Las ventas que se realicen en establecimientos industriales o comerciales inscritos en la matrícula.

Cuarto: Las explotaciones que se realicen por fabricantes debidamente matriculados o cosecheros para vender los artículos por su cuenta y riesgo propio del término.

Quinto: La renta o merced que paguen en especie los aparceros o arrendatarios.

Comobase de percepcion se fija el 1 por 100 del valor de la unidad señalada en la Tarifa. Sin embargo si este tanto por ciento fuese mayor que el limite maximo de percepcion de la Tarifa, no podria rebasarse este limite.

Tarifa

Especies	Unidad	Tipo de gravamen	
Vino	15 litros	Ota	0,00
Alcohol y aguardientes	15 "	"	0,10
Aceite	11,500 kilos	"	0,25
Griso	16, "	"	0,25
Glaba	16 "	"	0,25
Jarbano	57 "	"	0,20
Bebida	40 "	"	0,10
Avena	40 "	"	0,10
Lana	11,500 "	"	0,60
Cerdo cebado	11,500 "	"	0,20

Salvo pacto en contrario, el comprador es el que viene obligado al pago del arbitrio. Sin embargo, si el vendedor no diere aviso previo a la Administracion para que esta pueda verificar el costo en el comprador, se entendera que existe dicho pacto y podria exigirse el arbitrio al vendedor.

Tanto los compradores como los vendedores, vienen obligados a dar consentimiento a la Administracion de las transacciones que realicen dentro de la 24 hora, de verificarse, y expresaran en ella el precio de la unidad. Si sobre este precio hubiere discrepancia con la Administracion por no ser el corriente en el mercado, se sometera el caso a peritaje por dos corredores Industriales o labradores designados uno por el comprador y vendedor con insinuacion, caso de discrepancia, y otro por la Comision Municipal permanentemente. Caso de discrepancia entre estos peritos, designara un tercero el Tribunal de Arbitrio, debiendo

de someter todo al precio que este señala.

Son deprecadores,

1.º Los que omitan la declaración previa de la transferencia, si con motivo de la omisión no se pudiere cobrar el arbitrio.

2.º Los que fallen a la verdad en dicha declaración, tanto en la cantidad como en el precio.

3.º Los que alegando una exención reglamentaria, se les permite que no les axitia.

Toda deprecación será castigada con multa del duplo al quintuplo de la suma deprecada, si esta es conocida, y no siendo con la multa de 5 á 15 pesetas segun la importancia del hecho.

La falta reglamentaria de esta Ordenanza, se corregiran con multa de 5 á 15 pesetas.

La presente Ordenanza regira para el año económico del presupuesto á que va afecta de 1925 á 1926.

El señor Presidente y el Concejal Don Ingenio Murga de Barba hacen contar que es su criterio que amañ de lo proyecto de ordenanza, anteriormente detallado, se aponeen todo lo que comprenda la imposición Municipal segun el orden de preferencia que en ella se establece.

Los demas Concejales que componen el pleno de este Ayuntamiento, considerando que lo proyecto de Ordenanza, que ha redactado y suscribe la Comisión nombrada al efecto, para lo arbitrio á que los mismos se contrae, se ajustan exactamente á las disposiciones vigentes en la materia conteniendo todo lo dato y las previsiones requeridas por dicha legislación, que se ajustan á las circunstancias y condiciones de la localidad así, y teniendo en cuenta que con el producto de los copiado, y con las rentas de los bienes de propios de este Ayuntamiento y las rentas en imperabit del ejercicio anterior pueden cu-

brine las atenciones del Presupuesto para el ejercicio de 1925 a 1926, por unanimidad acuerdan aprobar los proyectos de ordenanza que anteriormente se discutieron por mayoría de ocho votos contra dos, acordando igualmente que dichas Ordenanzas, se eleven al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda para que termine el plazo de quince días de exposición al público que determina las disposiciones vigentes acompañadas de las reclamaciones en un caso que contra las mismas se formularan á los efectos que procedan. En este estado y no habiendo mas asuntos de que tratar el Señor Presidente declaró terminado el acto despues de leído y aprobada por unanimidad el acta de la anterior, levantando la presente que firman los señores concurrentes de que yo el Secretario certifico -



Celedonio Morgado
 Felix Barba
 Julian Venta
 Victor Simón Abraham Mata
 Celedonio Morgado
 Pedro Legua
 Juan Antonio Barba
 Benito Alvarez

Acta de reunión extraordinaria del Pleno de este Ayuntamiento Señores concurrentes Presidente

Don Celedonio Morgado Barba
 Señores Concejales
 Don Felix Barba Alvarez
 " Julian Venta Hojas
 " Victor Simón Encabo
 " Abraham Mata Alameda

En la villa de Puentelabrado de los Montes á nueve de Septiembre de mil novecientos veinticinco. Reunido en la Sala Capitular de este Ayuntamiento los Señores Concejales que al margen se expresan, miembros de esta Corporación municipal presidido por el Señor

- Don Pedro Segura Segura Alcalde Don Celedonio Mor-
- " Anastasio Patrino Segura gaden Barba preveio con
- " Carlo Ricatorte Mbrens vocatoria al efecto al objeto
- " Demito Alvarez Sevilla de discutir y aprobar en su
- " Ingeniero Morgaden Barba caso el Presupuesto Municipal

pal ordinario aprobado por la Comision Municipal permanente, votado por la misma en sesion de ses de Mayo ultimo, para el ejercicio de 1925 a 1926 y en pmento al publico por terminos de ochos dia, en la forma prevenida por el Estatuto Municipal vigente, sin que, contra el mismo se haya presentado reclamacion ni observacion alguna.

Disentido detenidamente cada uno de los articulos y relaciones que comprende dicho Presupuesto, y teniendo en cuenta el acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento de fecha tres de Julio ultimo modificativo de los ingresos anteriormente acordados para cubrir la, atencion del mismo por no incluirse o mejor dicho no existir acuerdo de adopcion de medios, y haberse sin duda atendido el Secretario que formo el ante proyecto a los acordados para el ejercicio anterior, y aceptando lo que cabe legalmente en dicho ante proyecto, y modificando lo necesario a juicio de esta Corporacion, y habido en mismo cuenta de los servicios que vienen a cargo de la Corporacion Municipal, asi como los recursos de la localidad, que se establecen para atender a aquellos, tomando por base el mencionado acuerdo de tres de Julio ultimo que señala los recursos con que se ha de cubrir el Presupuesto que se discute, por unanimidad de los señores, acuerdan presentarle en aprobacion ateniendose en un todo al ya indicado acuerdo, quedando en su consecuencia fijado el total de ingresos en pesetas cuarenta y cinco mil cincuenta y dos con veintidos centimos y el de gastos en igual cantidad de pesetas cua-

renta y cinco mil cincuenta y dos con veintidos centimos
 remitiendo por consiguiente sinvelado dicho Preem-
 pmento. Y despues de acordar que el preempmento
 de referencia se exponga al publico y que se remita
 copia certificada del mismo a la Delegacion de Hacienda
 de la provincia, a los efectos prevenidos en los articulos
 dos y dos del vigente Estatuto Municipal, y aprobado
 asi mismo el Acta de la anterior, se ha levantado
 la union firmando esta acta los Señores concurrentes
 con miyo el secretario que de todo ello certifique -



Celedonio Morgades

Felix Barba

Abraham
 Mata

Carlo Picatore

Zuliana Venta

Victor Simon

Pedro Segura

Ingenio Morgades

Anastasio Babiano

Demito Alvarez

Acta de reunion extraordinaria
 del Pleno de este Ayuntamiento
 Presidente

Don Celedonio Morgades Barba

Señores Concejales

" Felix Barba Alvarez

" Inthian Venta Lopez

" Victor Simon Incalco

" Abraham Mata Alviada

" Pedro Segura y Segura

" Anastasio Babiano Segura

" Carlo Picatore Moreno

" Demito Alvarez Sevilla

" Ingenio Morgades Barba

En la villa de Puenteabrada
 de los Montes a diez y seis
 de Septiembre de mil nove-
 cientos veintiocho. Reunidos
 en la sala capitular de este
 Ayuntamiento los señores Con-
 cejales que al margen se ex-
 presan miembros de este con-
 cepcion Municipal pre-
 sididos por el señor Alcalde
 de Don Celedonio Morgades
 Barba previa convocatoria
 al efecto y siendo la hora
 señalada el Sr. Presidente
 declaro abierto el acto y dada lectura del Acta de la an-
 terior por unanimidad fue aprobada.

Suministro de fluido eléctrico para la instalación de alumbrados públicos con un voto el Señor Pre-
sidente expuso a la consi-
deración del pleno, la necesidad en esta población del
alumbrado público de que carece, teniendo en cuenta
la regular importancia de esta villa, y la obligación
de equipararla a las de igual y menor categoría, que
tienen establecido este servicio, máxime cuando se ha
lla congnada en presupuestos, la cantidad insufi-
ciente para dotarla, y el bien general del vecindario que
gozará de los beneficios que producirá la instalación de
alumbrado dicho. El Ayuntamiento pleno, reconociendo
desde luego la exactitud de la exposición de motivos que
antecede, y las ventajas que en general reportará tal deci-
sión a este vecino, después de deliberar ampliamente
sobre el asunto, por unanimidad acuerdan: Que se jus-
tede a la formación de expediente para dotar de alum-
brado eléctrico público a esta población y que por
la Comisión Municipal Permanente, se redacte el pliego
de condiciones oportuno, anunciándose esta decisión al
público en el Boletín Oficial de la Provincia y por
medio de edicto fijado en el tablón de anuncios de
este Ayuntamiento, y en virtud de costumbre de la localidad, expre-
sando, que durante el plazo de ochodía, que empezará a
contarse desde el día siguiente al en que apareciera en el
anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, podrán
presentarse las reclamaciones que estimen convenientes, enan-
to lo sean oportuno, advirtiéndose, que no será admitida nin-
guna que se presente parados dichos plazos.
Después habiendo más asuntos de que tratar se levantó la se-
sión que firman los Sr. concurrentes de que es el Secre-
tario certifica -

Edelmiro Borja
Abel Quintana
Felix Borja
Antonio Borja
Benito Alvaroz
Casta Peatete
Pedro Jeger
Cuastrito Bahian
Eugenio Borjades
Julian Yusta

Acta de sesión extraordinaria
del Pleno de este Ayuntamiento

Presidente

Don Celedonio Mergader Barba

3^{tes} Concejales

" Felix Barba Abreu

" Luchan Sentero Hojós

" Victor Simón Incabo

" Abraham Mata Abiada

" Pedro Segura y Segura

" Anarstasio Dabian Segura

" Barto Picatorre Mbuens

" Demito Abreu Sevilla

" Ingenio Mergader Barba

En la villa de Cuentalmada de
los Montes a diez y siete de Sep-
tiembre de mil novecientos veinti-
cinco; Removido en la sala ca-
pitular de este Ayuntamiento
los señores Concejales que al ma-
gen se expresan, miembros de esta
Corporación Municipal, pre-
sido por el señor Alcalde
Don Celedonio Mergader Barba
previa convocatoria al efecto
y siendo la hora señalada por
el Sr. Presidente se declaró abierto
el acto y dada lectura del acta

de la anterior por una vezidad fue aprobado.

Dada cuenta de el plan de aprovechamiento forestal pa-
ra el año de 1925 a 1926 los montes, afecto al Distrito
Forestal de Badajoz aprobado por Real Orden de quince
de Julio últimos en el que figura incluido el Monte
del Arenal perteneciente a los propios de esta villa, del
que se conceden para aprovechamiento vecinal e inter-
vecinal para siembra de cereales, sus fructos, de super-
ficie por el tipo de cinco mil puentes a base del plie-
go de condiciones que se venote en dicho plan, y tenien-
do en cuenta esta Corporación la ventaja que repor-
ta a este vecindario tal concepción, por unanimidad
de los removidos acuerdan, señalar el tipo de abono por
cada fanega de labor en ocho puentes que insperaron
los vecinos que solicitan dicha labores en este Ayun-
tamiento previos recibos de pago que será canjeado
por la licencia de disfrute. Inscribir el correspondiente
expediente en el que consten los nombres y apellidos
de los solicitantes, cantidades insperadas y fanegas con-
cedidas, y cans de que estos vecinos no aceptaran el
disfrute se comuniquen a la Jefatura de Montes del

Instituto Forestal en tiempo oportuno para que sea
 un tanto dicho a provechamiento o en caso contra-
 rio se exponga al público el peligro de condiciones
 para para que sepan a la que quedan obligados
 por tal a provechamiento nombrándose en un caso
 cuando proceda la Comisión de este Ayuntamiento
 que en unión de quien proceda haga de efectuar
 la parcelación de dicha superficie entre los que la
 hubieren solicitado y cumplidos los requisitos pre-
 suscritos el extracto de este acuerdo en conoci-
 miento del público por medio de bandos y edictos.
 Dado habiendo más asuntos de que tratar se le baste
 la sesión que firman los Señores concurrentes de
 que yo el secretario certifico -



Celedonio Morgado Abraham Mata
 Felix Barba Benito Alvarez
 Victor Simon Anastasio Balicua
 Pedro Negro Castro Peaorte
 Eugenio Morgado
 Julian Venta

Acta de sesión extraordinaria del Pleno de este Ayuntamiento Señores concurrentes Presidente Don Celedonio Morgado Barba Señores Concejales " Felix Barba Abraon " Julian Venta Hoyos " Victor Simon Incabo " Abraham Mata Uviedo " Anastasio Baltrains Negro " Pedro Negro y Negro	En la villa de Puenteabrada de los Montes a veintidós de Septiembre de mil novecien- tos veinticinco: reunido en la sala capitular de este Ayun- tamiento los Señores Concejales cuyos nombres al margen se expresan los que componen el número total que rige para el Pleno de este Ayun- tamiento y siendo la hora señalada, el Señor Presidente
--	---

Don Bartolomeo Moreno declaró abierto el acto. Ordenado
" Benito Alvarez Sevilla } por el mismo la lectura del acto
" Eugenio Morgado Barba } de la anterior y cumplida la or-
den por el secretario por unanimidad fue aprobada

Dada cuenta por el Señor Presidente, de que el objeto de
la unión era según consta en la convocatoria, dar
cuenta al Pleno por si mereciere su aprobación, del acto
de adjudicación del solar cuya cesión gratuita fue
solicitada para edificación de una casa rectoral de
que carece esta villa por el cura Párroco de la misma.
Don Victoriano Fernandez Prieto con fecha diez y seis
de Agosto últimos, y acordada por dicho Pleno con fecha
diez y ocho del mismo mes, acta levantada sobre el te-
rreno cedido, por la Comisión nombrada al efecto en
dicho acuerdo.

Enterados los Señores Concejales, después de examinar el
acto de adjudicación aludida y el plano parcial de
terreno señalado por repetida Comisión, como solar pa-
ra la edificación de la casa rectoral ya dicho, por
unanimidad de los remidos, acuerdan, preterirlo en apro-
bación y que se una certificación de este acuerdo al
expediente instruido a tal fin y que se expidan al
solicitante Don Victoriano Fernandez Prieto, certifi-
caciones del acto ya mencionada de adjudicación y de
la presente, las que le servirán de título de propiedad
del solar cedido, no teniendo efecto la cesión, si no se
emplaza el dicho terreno en los fines con cuyo carácter
fue solicitada.

Don habiendo mas asuntos de que tratar el Señor Pre-
sidente declaró terminado el acto a las doce horas de
día, levantándose la presente acta que firman los
concurrentes conyigo el secretario de que certifico =



Eugenio Morgado Barba Benito Alvarez
Victoriano Fernandez Prieto
Pedro Negro
Anastasio Galiano
Juliano Guita
Eugenio Morgado Barba
Bartolomeo Moreno

Acta de union extraordinaria
del pleno de este Ayuntamiento

Señores concurrentes

Presidente

Don Celedonio Morgado Barba

Señores Concejales

Don Felix Barba Alvarez

" Julian Santa Olajos

" Victor Simon Encalas

" Abraham Mata Alameda

" Pedro Segros y Segros

" Anastasio Sabiano Segros

" Carlos Picatorre Moreno

" Demis Alvarez Sevilla

" Ingenio Morgado Barba

En la villa de Lopera

brada de los Montes, a seis

de Octubre de mil novecientos

veinticinco. Presidencia

en la sala Capitulada de este

Ayuntamiento los Señores, en

yo nombre, al margen

se expresan miembros de la

Corporación Municipal

y que componen el pleno

de este Ayuntamiento pre-

sidente por el Señor Alcalde

de Don Celedonio Morga-

do Barba al objeto que se

cometa en la convocatoria

de dar cuenta al Pleno del Ayuntamiento para su

aprobacion del pliego de condiciones formado por la

Comision Municipal permanente que ha de servir

de base a la subasta para la contratacion del ser-

vicio de suministro de fluido electrico para el alum-

brado publico de esta poblacion, y siendo la hora

senalada el Sr. Presidente declaro abierto el acto. Or-

denado la lectura de dicho pliego fue dada por el

Secretario de la Corporacion por orden correspon-

diente de cada una de las condiciones, que contiene

y cuyo tenor literal es el siguiente

Pliego de condiciones economicas facultativa para

la subasta de suministro de fluido electrico, para

el alumbrado publico en esta villa de Lopera

brada de los Montes.

La Comision Municipal permanente, que ins-

cribe en virtud y ejecucion de acuerdo del Pleno

del Ayuntamiento de fecha diez y seis de los cor-

rientes y con arreglo a lo determinado en el articulo

3.º del Reglamento para la contratacion de

obras y servicios Municipales de 2 de Julio de

1924 ha procedido a la confección del presente pliego de condiciones, a que ha de ajustarse la subasta para el suministro de fluidos eléctricos, que dotará de alumbrado público a esta población, cuyo detalle y condiciones se expresan a continuación, y que expone a la consideración del Pleno del aludido Ayuntamiento, para que apruebe o corrija las condiciones, en el contenido, ni procediere o en ella, se observaren, enmendaciones ni omisiones legales.

Condiciones

Primera. La subasta tendrá efecto el día y hora que previamente será señalado, por la Corporación y anunciado por edicto en esta Casa Comunal y sitios públicos en esta localidad y Boletín oficial de la Provincia con arreglo a los preceptos de los artículos 16º del Estatuto Municipal y 2º del Reglamento para la contratación de obras y servicios Municipales, ya citados, así como en los periódicos de la Capital de la Provincia, en la Sala Capitular de este Ayuntamiento bajo la Presidencia del Señor Alcalde o del Teniente en quien delegue con asistencia de un miembro de la Comisión Municipal permanente designada por la misma, bajo el tipo de 15.500 pesetas. La cantidad señalada como indicado tipo de subasta, se entenderá dividida en cinco anualidades, correspondiendo a la primera, la de 3.500 pesetas y la de 2.000 a las cuatro restantes, que serán las de duración de vigencia del contrato.

Segunda. Las proposiciones para tomar parte en la subasta habrán de ajustarse necesariamente al modelo inserto al final de este pliego, y no será tenido en cuenta ninguna de las que se presente en forma distinta. Se considerarán mejoradas las proposiciones con relación al

tipos señalados, los de los proponentes, que aceptando en su totalidad las condiciones del pliego base de la subasta, se precien contratar el servicio por menor cantidad que la fijada, o siendo por la misma, mejor calidad o mayor ventaja, en la instalación o establecimiento del servicio objeto del contrato.

Acerca: Para tomar parte en la subasta, los licitadores, habrán de consignar indefectiblemente, tratándose de que la materia del contrato, es un servicio continuado cuya duración excede de un año y en armonía con el contenido del párrafo 2º del artículo 1º del Reglamento para la contratación de obra, y servicios Municipales, ante aludido, la cantidad de ciento setenta y cinco pesos, correspondiente al 5% de la Entidad contratante deberá abonar en su caso, por el primer año en que se preste el servicio materia del contrato, consignación que con la calidad de depósito provisional para optar a la subasta, podrá hacerse en la caja de la Corporación Municipal, en la General de Depósito o en un Seguro sobre, lo que se acreditara con la presentación del oportuno resguardo advirtiendo, que si se especifica sobre la autenticidad del últimamente citado documento, no se hará la adjudicación definitiva del remate, hasta tanto que se desahucen, en consecuencia con el espíritu del párrafo 1º del artículo 1º del último cuerpo legal señalado. La fianza definitiva que habrá de prestar el adjudicatario del remate, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones del contrato, se elevará al 25% de la cantidad parcial del tipo de subasta, correspondiente a la primera anualidad en que el mínimo sea vigente, o sea a la de ochocientos, setenta y cinco pesos, fianza que habrá de inscribirse, de cualquiera de los modos indicados en el último párrafo del artículo 1º

y en el 11 del Reglamento de que antes se hace mención, dentro de la Provincia á que pertenece la Entidad Municipal contratante, estremo que igualmente habrá de acreditarse, con el resguardo de la Baja Departativa, ante, de la adjudicación definitiva del remate.

Cuarta. El rematante está obligado:

- 1º - Llevar á efecto por su cuenta, las obras necesarias para la instalación, en los sitios que previamente le serán señalados por la Corporación contratante en las vías públicas de esta villa, de ochenta y cinco lámparas de buen tipo, cada una, y de una de ornamento bórico, que ha de colocarse en la frente pública situada en la Plaza de la Constitución, comprendiéndose en la indicada instalación, soportes, brazos, bombillas, etc. con inclusión de tubos conductores, aisladores y cuantos más efectos fueren precisos para el mentado objeto.
- 2º - Al suministro del fluido eléctrico preciso para la dotación del número de lámparas, expresada anteriormente.
- 3º - A que el material señalado en el número 1º reúna las cualidades necesarias de solidez, seguridad y decorado, que no altere ni disminuya la ornamentación de la vía, en que se sitúe.
- 4º - Al tendido general de cables transmisores de energía eléctrica motriz, que reúnan toda la precisa circunstancia, para evitar el peligro en los cruces de la vía, de tránsito continuo.
- 5º - Al cumplimiento exacto de toda la condición contenida en este pliego, mientras subsista la vigencia del contrato.
- 6º - Al pago de la inversión de los arrendamientos, honorarios de honorarios o implementos adelantados, por el Estado que autorice la obra, en su caso,

erectura y, en general todo clase de gastos que ocasionare la subasta y formalización del contrato.

7º - A la realización de las obras, precisa, para que en el término de cuarenta días, contados desde el momento al en que sea definitivamente adjudicado el remate, se encuentren en condiciones de ministrarse fluidos para el alumbrado público.

8º - A que la proyección de la luz, sea continua (en fuerza mayor justificada no lo impedire), en todas las horas de la noche desde el toque de ánima, hasta el amanecer de cada día.

9º - A cumplir la fianza definitiva, de pronto pago, para que se entregue una parte de la misma, a fin de hacer efectiva multa o indemnización.

10º - Hara por escrito aviso de suspensión del servicio con treinta días de antelación, a la Entidad contratante, aunque el motivo de la suspensión fuere la falta de pago del precio estipulado, en armonía con los preceptos del artículo 29 del Reglamento aplicable a la materia, barias veces referidos.

Demanda: El rematante tendrá derechos.

1º - A que la Corporación contratante, le mantenga, respete y auxilie en sus legítimos derechos, en cuanto acepten a la prestación del servicio contratado, minora, como efecto la obligación recíproca contraída.

2º - A que se sean ratificada por la Entidad obligada, en los planos que figure marcado en el presente pliego las cantidades correspondientes al pago del servicio prestado.

3º - Al aumento sobre la cantidad adelantada, la Entidad Municipal, del tanto por ciento que como interés de demora en el pago en un caso, igualmente será señalados, cuando concurra la circunstancia de no ser ratificada la primera.

- dentro de los dos meses siguientes a su vencimiento.
- 4^o - A solicitar la rescisión del contrato, por falta de la Corporación a las estipulaciones del mismo y.
- 5^o - A cuantificar, mas, le reconozcan las disposiciones vigentes sobre la materia.

Señala: La Entidad contratante estará obligada

- 1^o - A reconocer, respetar y mantener los derechos y cumplir las obligaciones, con respecto al rematante, señalados y contenidos, en la condición quinta de este pliego.

Señala: La Corporación Municipal obligada tendrá derechos:

- 1^o - A exigir y obligar al rematante, haciendo uso de todos los medios administrativos y ejecutivos que las leyes autorizan, al fin y efecto de cumplimiento de todas las obligaciones, que como a tal se le asigna en la condición cuarta del presente pliego y cuantificar, mas, marcan de la contrate con la Corporación al efectuar el contrato.

- 2^o - A imponer al rematante las multas, y exigir las responsabilidades en que incurra por falta de observancia de lo estipulado, cuya cuantía, así como las acciones ejercitar por la Corporación, sobre las garantías, y los medios para obligarle al cumplimiento de sus obligaciones, y al resarcimiento de los perjuicios que viroge, serán señalados en condición aparte.

- 3^o - A recibir el contrato en cualquier tiempo, cuando concurran las causas determinadas, en el artículo 30 del Reglamento vigente sobre la materia, y la del párrafo 2^o del 30, con los efectos del 21 del mencionado Reglamento y

- 4^o - A que el rematante declare y reconozca, como propiedad exclusiva de la Corporación, siendo bastante para declarar este derecho, la aceptación por el mismo de la adjudicación definitiva del

remate a su favor, los efectos y material de primer establecimiento de la instalación del alumbrado público, entendiéndose por tal, los consignados en el número 1.º de la condición cuarta de este pliego, exceptuados los cables de tensión.

Octava: La Corporación contratante, podrá imponer al rematante por falta de cumplimiento de las condiciones, aceptadas, según los casos, la multa de quince pesos, cuando por la infracción no se arrojen perjuicios a la Entidad, y en este caso, la del simple al quintuplo de la cantidad en que fuere estimados los que se causaren, a más de la indemnización de los mismos a la Corporación perjudicada cantidad, que en su caso serán repagada de la consignada como fianza de primitiva, requiriendo al rematante cuando así ocurra, para que complete inmediatamente la fianza dentro del quinto día, acreditando con el oportuno resguardo haberlo así verificado. Si no fuere bastante la cantidad depositada con el caracte antes indicado para resarcir los perjuicios causados y satisfacer la multa impuesta, responderán hasta la cuantía a que alcance la diferencia, todos los bienes del adjudicatario, según determina el artículo 32 del Reglamento enumerado.

En todo caso, la Entidad, para compelir al rematante al cumplimiento de sus obligaciones hará uso de requerimiento amitorio, y si no diere resultado para reclamar en la forma que estime más conducente e in derecho, ante los Tribunales ordinarios por la vía que correspondiere, hará resarcir de los perjuicios que se le arrojen, haciéndolo efectivo si preciso fuere por la vía de apremio. Para resolver toda eventual cuestión, prevalecerá siempre, entre la persona Jurídica Contratante y el adjudicatario, sobre cumplimiento del contrato.

de cualquier clase que sean, serán Tribunales competentes para conocer, los del domicilio de la Corporación contratante, entendiéndose, que el proponente al que como mejor postor se le adjudique definitivamente el remate, acepta esta condición, renunciando al favor de los Tribunales que en otros casos fueran competentes para conocer, y sometiéndose al dolo de los del domicilio de la Entidad que lo impone.

Novena. En ningún caso, ni por ningún motivo, el rematante podrá pedir aumento de precios del servicio, ni la Corporación disminuir el en que se hubiere adjudicado el remate, mientras sea vigente el contrato, el que se entenderá hecho a riesgo y ventura por el adjudicatario, sin que en ningún tiempo pueda pedir alteración de precios, ni rescisión sin concurrir la circunstancia determinada en el número 4.º de la condición quinta de este pliego.

Decima. Para el bastantísimo de poder y a que se contrae el número 9.º del artículo 6.º del Reglamento tanto, vez dicho, se nombra al Letrado con residencia en Herrera del Duque Don
y en defecto de este, cualquiera de los que en ejercicio reside en la indicada villa.

Undécima. La Corporación contratante, hace constar que según lo precipitado en el artículo 1.º, en armonía con el 4.º del Cuerpo legal últimamente citado, en el Precepto ordinario para el ejercicio en que ha de dar comienzo la vigencia del contrato, y aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, existe consignación suficiente para responder al rematante del pago de la primera anualidad de los cueros en que se subdivide el contrato, o sea la cantidad de tres mil quinientos pesetas, y que se consignarán en el correspondiente a cada ejercicio la de tres mil pesetas, a igual fin para finar el abudado contrato. En número hace constar la Entidad M.ª

municipal contratante, que en el plazo de ocho días de exposición al público para reclamaciones, contra la determinación acordada por el Pleno ante dicho, que empiezan a contar desde el día 24 de Septiembre último y terminaron el día 2 de Octubre actual, por aparecer inserto en el Boletín Oficial de esta Provincia número 193 correspondiente al día 2 de dicho Septiembre, no hubo reclamación alguna, plazo determinado por la Corporación, con arreglo y en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento en acuerdo de fecha 16 del retro pasados aludidos Septiembre.

Décimo: El contrato se entenderá hecho con sujeción a las disposiciones de la Ley de 14 de Febrero de 1902 sobre protección a la Industria Nacional, y a las disposiciones complementarias de dicha Ley.

Décimo tercera: La fianza podrá constituirse en metálica, o en cualquier clase de valores, de los señalados en el párrafo 2.º del artículo 10 del Reglamento, y a las disposiciones que habrán de presentarse en pliego cerrado hasta el día antes de la subasta, los cuales de los que contendrán en el anverso lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de suministros de fluidos eléctricos, para el alumbrado público de Puentelagrada de los Montes," y acompañará además, del resguardo de constitución de la fianza provisional para tomar parte en la subasta, la cédula personal de proponente, sin cuyo requisito serán rechazadas en el acto las que se presenten; señalándose para la presentación de las proposiciones, en la Oficina receptora, la hora de nueve a once de la mañana, de todo día hábil, desde el siguiente al en que aparezca inserto el anuncio de subasta en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta el anterior a la celebración de la misma.

Décimo cuarta: Si entre las proposiciones admitidas hubiere dos ó mas iguales, mas ventajosa que las restantes, en el mismo acto se verificará un sorteo por jurgo, á la mano durante el término de quince minutos entre sus autores, y si, terminado dicho plazo no hubiere la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate.

Décimo quinta: La Oficina receptora de pólizas, de proposiciones, estará constituida en la Sala de Audiencia de este Cabildo Comunal, y á cada presentante le será expedido el oportuno resguardo, con arreglo á lo preceptuado en la regla 4.^a del artículo 15 del Reglamento.

Décimo sexta: Al espirar el término de finalización del contrato, se entenderá este prorrogado, hasta que realizara otro, un tanto convencional, dentro de los dos meses anteriores á la fecha antes mencionada al objeto de sustituirle, si halla la Corporación Municipal, si no lo hubiere coneguido en las condiciones eximentes de un tanto y con arreglo á que se refiere el apartado 3.^o del artículo 164 del Estatuto, prorroga que se considerará aceptada por el rematante.

Décimo séptima: El abono de las cantidades de cada anualidad, que ha de satisfacer la Entidad Municipal al rematante por la prestación del servicio, se dividirá en cuatro parts, cada una de las cuales será satisfecha por trimestres vencidos en cada ejercicio de los cinco que comprende el contrato, si por cualquier causa no fuere objeto de rescisión, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de cada trimestre. Si transcurrido sesenta días de un vencimiento, no fuere abonada por la Corporación al rematante la cantidad correspondiente al trimestre ó trimestres vencidos y no satisfechos, la primera

pagará al último el 4% de interés por demora en el pago dividiéndose dicho interés en las partes proporcional que correspondan, al tiempo que la Corporación fuere deudora al adjudicatario del servicio. La falta de pago por una anualidad completa, dará derecho al rematante a solicitar, de la Intendencia Municipal contratante la rescisión del contrato y a exigirle las responsabilidades que procedieran por incumplimiento de lo estipulado.

Décimo octavo: Si el rematante dejare de prestar el servicio, no siendo por causa mayor justificada, avisada de la Corporación, más de dos días, sin cesar de ser, en un mes, dejará de percibir la cantidad correspondiente a lo en que hubiere dejado de prestar el servicio. Si este dejare incumplido por un mes completo, será motivo para la rescisión del contrato por la Corporación expresada quedando el rematante obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de lo contratado.

Décimo novena: En todo lo que no este contenido en este pliego, los contratantes se sujetarán a las disposiciones de los Cuerpos Legales en el citados, que sean aplicables.

Modelo de proposición

J. de G. natural y vecino de
mayor de edad profesión provisto de cédula personal de la clase n.º expedida en con fecha propone la contratación del servicio objeto de la subasta, por la cantidad de pesos, en cada anualidad de la que comprende, aceptando toda la condiciones contenidas, en el pliego base de la subasta.

J. U. de de 1925

(Firma del interesado)

Presentada de los señores a cinco de Octubre de mil

novecientos noventa y cinco

La Comisión Municipal permanente = Beltrán
domo Morgado = Félix Barba = Inham Venta = An-
tonio Frans de Oro Frans de Oro
Los Señores concurrentes después de discutir y deliberar
sobre todo, y cada uno de las condiciones contenidas en
el texto del pliego que antecede, acuerdan por unani-
midad prestarle su aprobación, y en su consecuen-
cia y con arreglo a lo que determina el artículo 16º del
Reglamento Municipal acuerdan en su nombre y a nombre
a su parte el anuncio de que se han dicho pliegos
con veinte días de anticipación en el Boletín
Oficial de la Provincia cuyo anuncio se acom-
pañará para su inserción el pliego de condi-
ciones íntegro. Desea se anuncie en su nombre al público
por medio de edicto en las Casas Comunitarias
en que serán fijados y otros prohibición de esta
localidad y además en el periódico titulado la
Seguinda Liberal que se publica en la Capu-
tal de la provincia por medio de anuncio ex-
traordinario, haciéndose constar en dichos anuncios
que la subasta tendrá lugar en la sala Capitu-
lar de este Ayuntamiento el día siguiente in-
dica al día de la mañana, al en que se cum-
pla el término de los veinte días por que se anun-
cia dicho subasta, y que empiezan a contarse
desde el siguiente día que apareca inserto di-
chos anuncios en el Boletín Oficial de la Pro-
vincia, descontándose a este efecto, los días in-
habilitados comprendidos en dichos pliegos que se
considerarán aumentados sobre el número, bajo la
Presidencia del Sr. Alcalde o del Comente en quien
delegue, y de un miembro de la Comisión Mun-
icipal permanente que en ambos casos será
el Comente de Alcalde que por orden le corres-
ponda, bajo el tipo de tarificación y condiciones

del expresado pliego.

Después habiendo sido asuntos de que tratar y después de aprobada por unanimidad el acta de la anterior que fue dada lectura, el Señor Presidente declaró terminado el acto a las doce y media de este día, del que se levanta la presente acta que firman los señores concurrentes con el Señor Alcalde y con su hijo el Secretario de que certifica-

Felix Barba

Celedonio Morgado

Abraham Mata Victor Simón

Pedro Segura

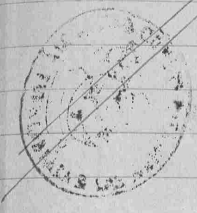
Anastasio Balbiano

Carlo Picatorti

Señor Moreno

Suplen el Abogado

Julian Cruz



Acta de sesión ordinaria primera del primer periodo cuatrimestral del Pleno de este Ayuntamiento.

Señores concurrentes

En la villa de Puente Abadía de los Montes a siete de Octubre

Presidente

Don Celedonio Morgado Barba

de mil novecientos veinticin-

tes concejales

co: Previado en la Sala Capitular de este Ayuntamiento los

" Felix Barba Abreu

tes concejales cuyos nombres al

" Julian Santa Fe

margen se expresan miembros

" Victor Simón Incabro

de esta Corporación Municipal

" Abraham Mata Abieda

que componen el total

" Pedro Segura y Segura

del número legal del Pleno

" Anastasio Balbiano Segura

de este Ayuntamiento al

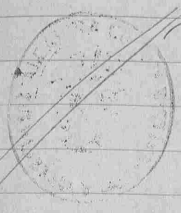
" Carlo Picatorti Moreno

Don Benito Alvarez Sevilla } objeto de celebrar la primera reunion
" Ingeniero Morgado Barba } del primer periodo cuatrimestral
segun consta en la convocatoria y siendo la hora señalada
da la de las nueve de este dia el señor Presidente Don
Celestino Morgado Barba declaró abierto el acto. Dada
lectura del acta de la anterior por unanimidad fue
aprobado. Dada cuenta en minus por el Sr. Presidente
de que el objeto de esta reunion era maguar las que han
de celebrarse en este periodo y teniendo en cuenta las pe-
ticiones por familia, poses de esta localidad de volares
para las edificaciones en el tipo prohibido de esta prohibi-
cion, para la enajenacion de los que antorinan a la En-
tidad Municipal el Estatuto, y en su consecuencia
hacer firme y de ejecutar el acuerdo de este mismo Pleno
de fecha tres de Julio ultimos, sobre unalamiento y cla-
sificacion de dichos volares y
Entrados los Srs. concurrentes, despues de discutir y deli-
berar ampliamente sobre el particular por todo ma-
nime por todos los concurrentes acuerdan: Nombrar como
Comision de este Ayuntamiento para clasificar y señalar
el precio de los volares al Primer y Segundo Cemento, de Al-
calde Don Felix Barba y Don Julian Venta Gago, respec-
tivamente y señores Concejales Don Benito Alvarez Sevilla
y Don Barto Picatoste Moreno los que formaran un pro-
yo de condiciones economicas facultativas con referencia
a la cesion de tales volares, y en el que conste detallados
los nombres y apellidos de los peticionarios, numero de lote
y en cada lote el numero de volares que comprende, sup-
ficie de cada volar, planos parcelarios de cada lote, clasifi-
cacion en primera, segunda o tercera categoria y precio
de cada volar segun la categoria que comprenda. Que
se ineste por quien proceda el oportuno expediente
que encabezara la solicitud de los peticionarios y
que integraran cuantos mas documentos fueren neces-
arios a tal fin, Que una vez formado el pliego ante de-
chos por la Comision e informado por la misma

con una memoria explicativa de su conveniencia y utilidad, se eleve a la aprobacion o correccion del Pleno de este Ayuntamiento de que en su caso acordara lo procedente.

En esta estado y no habiendo mas asuntos de que tratar, el Sr. Presidente declaro terminado el acto a las doce horas de este dia del que se levanta la presente acta que firman los Srs. concurrentes con miso el secretario de que certifico

Celedonio Morgades Felix Lopez
Abraham Mata
Nut os primo
Pomito Alvarez
Casto Picatoste
Anastasio Babiano Pedro Segura
Eugenio Morgades Julian Ventura



Acta de reunion ordinaria regunida del primer periodo cuatrimestral del Pleno de este Ayuntamiento.

Señores concurrentes
Presidente

- Don Celedonio Morgades Barba
- Srs. Concejales
- " Felix Barba Alvarez
- " Julian Ventura Lopez
- " Victor Jimen Incabo
- " Abraham Mata Oviedo
- " Pedro Segura y Segura
- " Anastasio Babiano Segura
- " Casto Picatoste Moreno
- " Pomito Alvarez Sevilla
- " Eugenio Morgades Barba

En la villa de Puenla-brada de los Montes a ocho de Octubre de mil novecientos veinticinco. Reunido en la sala capitular de este Ayuntamiento los Srs. Concejales cuyos nombres al margen se expresan miembros de esta Corporacion Municipal que componen el total del numero legal del Pleno de este Ayuntamiento al objeto de celebrar la reunion del primer periodo

de cuatrimestral regun comuta en la convocatoria y que de la hora señalada ha de las once de este dia el Sr. Presidente Don Celedonio Morgades Barba declaro abier

to el acto. Dada lectura del acta de la anterior por unanimidad fue aprobada. Dada así mismo cuenta de varias protestas, hechas de otros vecinos de que estando próximos a la recolección de bellotas y aceitunas, y habiendo siempre observado la Autoridad local de tolerancia que han motivado falta de respeto a la Autoridad, y atropello a la propiedad tanto en lo que concierne de la recogida de frutos se refiere como al aprovechamiento de pastos dentro del término, dando con ello lugar a inculcables actos que moral y materialmente perjudican tanto al propietario como al ejecutor, ya que las propiedades plantadas de arboles dentro del término, son objeto de ataque de los infractores, que perjudican los intereses particulares y colectivo del vecindario; por todo lo cual y siendo necesario y obligatorio en la Autoridad local poner estos a tal señalamiento que dicen muy poco en favor de este vecindario, el Presidente que expone cree de su deber poner tales hechos en conocimiento del Pleno para que acuerde la medida de policía que han de ser adoptada, para prevenir y castigar las infracciones que se cometan. Entrados los señores concurrentes y convencidos de la verdad de lo anteriormente expuesto por el expositor y siendo partidarios y de criterio unánime, de que se respete el derecho de propiedad y de que se castigue al que sin motivo y sin autorización por ninguna disposición legal atropelle reconocido y legítimo derecho, después de amplia y concienzuda deliberación por unanimidad de los señores acordaron: se ponga en conocimiento del público por medio de bando y edicto, como extrema medida de policía, conservación del orden público y medida de la Autoridad local para evitar infracciones, encuentros con infructuosos permisos hechas que no solo vulneran la Ley que atentan al respeto que debe guardarse al principio de Autoridad, que es necesario y obligatorio para la recogida de los frutos de bellotas y aceitunas.

2

próximos, á recalcitarse, cada propietario del término
habrá de proveerse de una autorización escrita
en la que se estampen los sellos de esta Alcaldía
y Comandancia del Puerto de la Guardia Civil de
esta villa; permisos que con iguales requisitos habían
de exhibir para no ser considerado como infractor,
todos los que ostentaran permisos en la propiedad
particular para el rebano ó rebanes de indicados
puntos; que el Alcalde Presidente y la Comisión Mu-
nicipal Permanente como ejecutores, de los acuerdos
del Pleno impongan la sanción que procede á los
autores de infracción y que este acuerdo se comen-
dare ampliado á iguales efectos á los que pastan
en terrenos, tanto particulares, como de propios
ó comunales, que radiquen dentro del término, que
no siendo de su propiedad carezcan de autoriza-
ción aunque aboguen permisos servados, teniendo
en cuenta que la penalidad aplicable con justicia
en multa que no rebase los límites señalados en
el Estatuto Municipal vigente.

En este estado y no habiendo mas asuntos de que tratar,
el Sr. Presidente declaró terminado el acto á las once horas
de este día del que se levanta la presente acta que fir-
maron Sr^{tes} concurrentes con suyo el Secretario de
que certifico =



Salvador Merced

Felipe Barba

Nicolás Lirio

Abraham Mata

Venuto Stovany

Juan Pasio Patino

Carlo Picatore

Pedro Fegra

Cirujano Morgades

Juliano Ventura

Ac.

ta de tercera sesión ordinaria del primer período cuatrimestral
del Pleno de este Ayuntamiento.

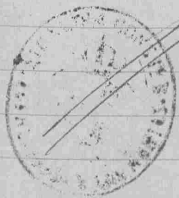
<p>Señores concurrentes</p> <p>Presidente</p> <p>Don Celedonio Morgader Barba</p> <p>Señores Concejales</p> <p>Don Felix Barba Alvarez</p> <p>" Julian Venta, Hoyo</p> <p>" Victor Simón Encabo</p> <p>" Abraham Mata Urbida</p> <p>" Pedro Segura y Segura</p> <p>" Anastasio Dabrians Segura</p> <p>" Barto Picatoste Moreno</p> <p>" Benito Alvarez Sevilla</p> <p>" Eugenio Morgader Barba</p>	<p>En la villa de Puenteblanca de los Montes à nueve de Oc- tubre de mil novecientos veinti- cinco: Reunidos en la sala Capitular de este Ayunta- miento los Señores Concejales en sus nombres al margen se expresan miembros de esta Corporación Municipal que componen el total del número legal del Pleno de este Ayuntamiento al objeto de celebrar la tercera sesión del</p>
--	---

primer período cuatrimestral según consta en la consus-
catoria y siendo la hora señalada la de las nueve de esta
día el Sr. Presidente Don Celedonio Morgader Barba de-
claró abierto el acto. Dada lectura del acta de la anterior
por unanimidad fue aprobada. Dada así mismo
cuenta por el Sr. Presidente á la Corporación de comu-
nicación recibida en el día de hoy de la Alcaldía de
Herrerera del Duque dando traslado de telegrama del
Excelentísimo Sr. Alcalde de Badajoz por el que
se solicita de este Ayuntamiento su adhesión á la
iniciativa de la Alcaldía últimamente citada, de
regalar al Excelentísimo Sr. Presidente del Directorio
Militar Don Abigail Orms de Rivera las insignias
por suscripción en memoria de su gloriosa campaña
en Africa, y;

Los Señores concurrentes teniendo en cuenta la meritu-
ma y iniciativa de la Autoridad citada y que todo
buen patriota debe cooperar á premiar los méritos
contrastados por hombres de tan preclara inteligencia
como la del Sr. D. varón de quien se habla que
nos es imposible reivindicar el honor patrio usando

Desde aquí

de rain caduca y nefasto, prohibida, caciquillo, sino
que levante el espíritu español y sus gloriosas
banderas sobre el poblado de Badajoz maxequible, pa-
ra otro de espíritu más tímido que el del que
se cubrió de laureles por un conquinato, después de
amplia deliberación por unanimidad acordaron
Adherirse a la iniciativa del Excmo. Sr. Alcalde
de Badajoz, y en consecuencia ordenar al Regi-
stre de este Ayuntamiento en la Capital el ingreso
en la Caja Municipal de Badajoz de la cantidad
de diez pesetas que corresponden a este Ayuntamien-
to según en la categoría que le comprende con refe-
rencia a la clasificación en el telegrama referido
cuya cantidad irá con cargo al capitulo de gas-
tos sin sueldo del presupuesto vigente, para
la adquisición por inscripción de los mentados
sin sueldo, acordándose recibir a la Alcaldía de He-
rera del Duque de la comunicación al principio
dicha, comunicando por medio de atento oficio
a la Autoridad iniciadora este acuerdo y felicitán-
dola por tan feliz como justa iniciativa.
En este estado y no habiendo más asuntos de que
tratar el Sr. Presidente declaró terminado el acto a
las doce horas de este día del que se levanta la pre-
sente acta que firman los Sres. concurrentes, con-
migo el Secretario de que certifico -



Celedonio Morgades

Jelo Parbo

Vicente Simón

Este Realdo

Abelardo Mata

Benito Álvarez

Quintasio Balbani

Pedro Laguna

Cujanió Morgades

Julian Ventol

ac

ta de cuarta sesión ordinaria del primer periodo cuatrimestral del Pleno de este Ayuntamiento.

Señores concurrentes

Presidente

Don Belisario Morgader Barba

Tres Concejales

" Felix Barba Abreu

" Julian Venta Lopez

" Victor Simion Encabo

" Abraham Mata Abiedo

" Pedro Segura y Segura

" Anastasio Babiano Segura

" Barto Pocatoste Abrens

" Benito Abreu Sevilla

" Eugenio Morgader Barba

En la villa de Buenabada de los Montes a diez de Octu-

bre de mil novecientos veinti-

cinco. Reunido en la sala capitular de este Ayuntamiento los tres concejales con-

nombre al margen se expresan miembros de esta Corporación Municipal que con-

ponen el total del número legal del Pleno de este Ayunta-

miento al objeto de celebrar la cuarta sesión del primer

periodo cuatrimestral según consta en la convocatoria y siendo la hora señalada la de los nueve de este

día el Sr. Presidente Don Belisario Morgader Barba declaró abierto el acto. Dada lectura del acta de la anterior por unanimidad fue aprobada. Dado así mismo cuenta de que era necesaria a esta Corporación acordar se ordena al Agente en la Capital previo el ingreso como

pendiente, provea a la adquisición de quinientos pesos de papel de multa administrativo por com. de ella por re-

llenar en las que por cualquier causa se impusieren, ya que es una de las especies autorizadas por el Estatuto y

Reglamento de Corrección Municipal. y

Entendidos los Señores Concurrentes, por unanimidad de los reunidos acordaron: Que por el Sr. Concejal Presidente se ordena al Agente de este Ayuntamiento en la Capital, adquiera gratuita a este Ayuntamiento con las se-

quidades necesarias, previo ingreso en la dependencia que correspondiere, la cantidad de quinientos pesos, incluída la dependencia que corresponde al Estado, de papel de

multa administrativo en pliegos de cinco, dos y una peseta. Y no habiendo más asuntos de que tratar

el Sr. Presidente delato terminado el acto del
que se levanta la presente acta que firman los
Señores concurrentes de que certifico:



Celestino Morgades
Vicente Soria
Carte Licante
Felipe Borda
Abraham Illote
Pedro Laguna
Juan Cuartario Babilio
Julian Ventes

Quinta sesion ordinaria del primer periodo cuatrimestral celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento.

Señores Concejales

Presidente

D. Celestino Morgades Borda

Señores Concejales

D. Felipe Borda Alvarez

En la villa de Fuentesecas

de los Montes, a trece de

Octubre de mil novecientos

veintinueve, reunidos en la

la Capitulacion de este Ayunta-

miento, los Señores Concejales

en su nombre al marqués

deponen, miembros de esta

Corporacion municipal que

componen la mayoria de

el pleno, al objeto de celebrar

la quinta sesion ordinaria

del primer periodo cuatrimestral,

segun consta en la convocatoria, y siendo la hora

señalada la de las nueve de este dia, el Sr. Presidente

D. Celestino Morgades Borda delato abierto el acta

para lectura a invitacion de la Presidencia del acta

de la materia por unanimidad de los reunidos fue apro-

bada. Para asi mismo cuenta de orden superior del Ex-

celentisimo Sr. Gobernador Civil de esta Provincia

por la que se comunica la obligacion de los Ayuntamientos

de adquirir para poder ordenar o autorizar el servi-

ficio de los cerros, un microscopio para la inspeccion

y reconocimiento de trichinas, y teniendo en cuenta que

uno de los arbitrios acordados, son los de comprar y tener

por prestación del servicio de inspección sanitaria de alimentos y bebidas, leche, carnes etc, el Presidente propoamente es de criterio a adquirir el aparato referido de la necesaria potencia para dedicarlo a dicho servicio. Entrado los señores concurrentes y convocados no solo de la necesidad de adquirir tal aparato y la de cumplir la orden superior, previa deliberación por unanimidad de lo reunido acuerdan: 1.º adquirir un Microscopio para propósitos de la Corporación y otros que sea necesario, para lo cual se hará uso de la cantidad de cincuenta pesos consignados a tal fin en el Capítulo y artículo correspondientes del Presupuesto, el rubro de gastos del corriente ejercicio, cuya adquisición se llevará a efecto por conducto del Señor Inspector Provincial de Bienes al objeto de mejor elección por recomendamiento de esta Corporación, y se ordena al agente de este Ayuntamiento en la Capital, satisfaga la cantidad necesaria para la adquisición, en valores producto de municipalidades que cargará en la cuenta de este Ayuntamiento. Que habiendo más asuntos de que tratar el Sr. Presidente declaró terminado el acto sub que se levanta la presente acta a las once horas de este día que firman los señores concurrentes de que yo el Secretario certifico =



Coladonio Morgades Felix Barba
Remito Morgades Cajero Morgades Nieto Jimeno
Abraham Mora Carlo Restrepo
Pedro Lopez Anastasio Babiano
Julian Centa

